

Nº resolución 864 Fecha de Firma: 30/11/2021 Agencia Valenciana Antifraude

Expediente: 2020/G01 01/000311

Ref.:

Asunto: Servicio retirada y depósito de vehículos de

Valencia.

Denunciado: Ayuntamiento de Valencia

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente nº 2020/G01_01/000311 instruido con motivo de la denuncia sobre irregularidades en relación con la gestión del servicio público de la grúa municipal y su retribución sin cobertura contractual, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO, Hechos Denunciados.

Mediante escrito presentado ante esta Agencia se ha tenido conocimiento sobre la posible existencia determinadas irregularidades cometidas en relación con los pagos realizados por el servicio de grúa municipal del Ayuntamiento de Valencia

La denuncia interpuesta ha dado lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número de referencia.

Entre los hechos manifestados resulta de especial relevancia el incremento aplicado en el coste del servicio producido a partir del momento en el que el contrato administrativo en vigor es resuelto y comienza a prestarse sin cobertura contractual.

SEGUNDO. Apertura de Expediente.

La presentación de la denuncia anterior originó la apertura del expediente de análisis e investigación identificado con el número 2020/G01_01/000311.

TERCERO. Actuaciones realizadas para la determinación del análisis la verosimilitud de la denuncia.

Para el estudio de la verosimilitud se ha procedido al análisis y estudio detallado de documentación administrativa, así como de información obtenida a través de fuentes abiertas.

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27			
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerd	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020				
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)					
Url de verificación		Página	1/49			



CUARTO. Informe Previo.

En fecha 8 de septiembre de 2020 se emitió informe por parte de funcionarios de esta Agencia en el que se acreditaba la existencia de indicios razonables de veracidad en el relato de la denuncia.

QUINTO. Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

En fecha 17 de septiembre de 2020 se remitió a la entidad autora de los hechos Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación, cuya recepción consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de la siguiente documentación, cuyo texto literal se transcribe a continuación, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su cumplimentación:

"- Copia de los informes técnicos emitidos por el Ayuntamiento de Valencia en relación con la fijación de las condiciones económicas para la continuación de la prestación del servicio de grúa municipal calculada en 300.000 € mensuales hasta la formalización del nuevo contrato."

El Ayuntamiento de Valencia remitió la información solicitada en fecha 19 de octubre de 2020.

SEXTO. Diligencias practicadas durante la fase de investigación.

Tras el estudio de la documentación obtenida, se practicaron las siguientes diligencias en la fase de investigación del expediente de referencia:

- I) Requerimiento de información de fecha 19 de octubre de 2020, en el que se solicitó al Ayuntamiento de Valencia la remisión de:
 - 1. Relación certificada de todos los pagos MENSUALES realizados a favor de UTE por los servicios de retirada de vehiculos de la via pública y su depósito en la ciudad de valencia, y re-facturación servicio grúa externa, en el periodo comprendido entre FEBRERO DE 2020 y OCTUBRE DE
 - 2. Relación certificada del número de servicios MENSUALES de retirada de vehículos de la vía pública y su depósito, en el periodo comprendido entre FEBRERO DE 2020 y OCTUBRE DE 2020.

La información requerida fue presentada en fecha 6 de noviembre de 2020.

II) Requerimiento de información de fecha 23 de noviembre de 2020, en el que se solicitó al Ayuntamiento de Valencia la remisión de:

C/ Navellos, 14 - 3ª 46 Tel htt

5003 VALÈNCIA			
el. +34 962 78 74 50			
tps://www.antifraucv.es			

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27	
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020			
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)			
Url de verificación		Página	2/49	



- "1. Copia auténtica de los informes de seguimiento de la gestión del servicio de grúa que se hayan realizado desde la fecha de resolución del contrato, si los hubiere.
- Identificación de la/s persona/s física/s responsable/s del contrato hasta la resolución del mismo.
- 3. Identificación de la/s persona/s física/s responsable/s del contrato, desde la resolución del mismo hasta la actualidad, si la hubiere.
- 4. Copia de los informes mensuales presentados por la empresa concesionaria desde el inicio del contrato hasta su resolución.
- 5. Copia de los informes mensuales presentados por la empresa concesionaria, desde la resolución del contrato hasta la actualidad, si los hubiere.
- Copia de las solicitudes de reordenación del servicio de grúa presentadas por la U.T.E. PAVAPARK-AUPLASA desde 2015.
- 7. Copia de los informes y las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento de Valencia sobre las solicitudes de reordenación del servicio de grúa a que hace referencia el punto anterior."

La información requerida fue presentada en fecha 22 de diciembre de 2020.

- III) Acuerdo de personación presencial en las oficinas de la empresa prestadora del servicio para solicitar información, hacer comprobaciones in situ y examinar documentos, de fecha 17 de febrero de 2021, a fin de obtener de la prestadora del servicio la siguiente documentación:
 - "1. Copia de los Informes de Gestión Mensual (contemplados en la prescripción 4.2.h del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares) emitidos con relación al servicio de grúa municipal del Ayuntamiento de Valencia desde el inicio de la concesión y hasta la actualidad.
 - 2. Copia del Estudio Económico presentado por la Concesionaria para el establecimiento de los aspectos económicos de la concesión que hubieran de regir la prestación del servicio de grúa municipal durante el periodo transitorio tras la resolución contractual.
 - 3. Copia de la contabilidad separada de ingresos y gastos relativa a la prestación del servicio de grúa municipal del Ayuntamiento de Valencia desde el inicio de la concesión y hasta la actualidad.
 - Copia de las relaciones anuales de medios personales y materiales afectos a la prestación del servicio de grúa municipal del Ayuntamiento de Valencia desde el inicio de la concesión y hasta la actualidad.
 - 5. Cualquier otro documento o información que tenga relación directa con el régimen económico financiero de la prestación del servicio de grúa municipal del Ayuntamiento de Valencia desde el inicio de la concesión y hasta la actualidad."

Dicha actuación fue llevada a cabo en fecha 18 de febrero de 2021 en las dependencias de la empresa, levantándose acta de ello.

IV) Acuerdo de ampliación del plazo para la investigación, de 4 de marzo de 2021, por el que se resolvió ampliar el plazo de duración de las actuaciones de investigación iniciadas mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2020 por un plazo de seis meses más, a contar desde la fecha de conclusión del periodo de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación,

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27		
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020				
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)				
Url de verificación		Página	3/49		



vista la extensión y la complejidad de la documentación y de las actuaciones a realizar.

- V) Requerimiento de información de fecha 22 de junio de 2020, en el que se solicitó al Ayuntamiento de Valencia la remisión de:
 - "1. Relación certificada de todos los pagos MENSUALES realizados a favor de UTE por los servicios de retirada de vehículos de la via pública y su depósito en la ciudad de valencia, y re-facturación servicio grúa externa, en el periodo comprendido entre OCTUBRE DE 2020 y JUNIO DE 2021
 - Relación certificada del número de servicios MENSUALES de retirada de vehículos de la vía pública y su depósito, en el periodo comprendido entre OCTUBRE DE 2020 y JUNIO DE 2021 "

La información requerida fue presentada en fecha 6 de julio de 2021.

SÉPTIMO. Informe Provisional.

En fecha 29 de julio de 2021 se emitió informe provisional por funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 23 de agosto de 2021.

OCTAVO. Trámite de Audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

NOVENO. Informe Final de Investigación.

En fecha 26 de noviembre de 2021 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27		
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020				
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)				
Url de verificación		Página	4/49		



ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las manifestaciones que se indican.

PRIMERO. Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia.

Mediante escrito presentado ante esta Agencia se ha tenido conocimiento sobre la posible existencia determinadas irregularidades cometidas en relación con los pagos realizados por el servicio de grúa municipal del Ayuntamiento de Valencia

Entre los hechos manifestados resulta de especial relevancia el incremento aplicado en el coste del servicio producido a partir del momento en el que el contrato administrativo en vigor es resuelto y comienza a prestarse sin cobertura contractual.

Según se indica en la denuncia, transcurridos más de 7 meses desde la resolución del contrato del servicio de grúa municipal, en fecha 27 de octubre de 2017, ni siquiera se habían hecho actuaciones para la nueva licitación.

También indicaba la denuncia que se habían pagado facturas por importe de 2.181.213,80 euros sin contrato (y que en el mismo periodo del año anterior se pagó 1.362.381,77€), lo que suponía un incremento en cómputo anual de 818.832,03 €.

Tras el estudio de la documentación obrante en esta Agencia, se consideró veraz la información aportada junto con la denuncia, resolviéndose la iniciación de actuaciones de investigación, por si los hechos fueran susceptibles de ser calificados como irregulares y susceptibles de generar algún tipo de responsabilidad.

SEGUNDO.- Antecedentes de interés para el adecuado análisis de la cuestión.

De la documentación recopilada y analizada por esta Agencia, se obtienen los siguientes antecedentes de interés para el adecuado análisis de los hechos denunciados, que se exponen a continuación ordenados de forma cronológica.



Según los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (cl. 5ª, pág. 115 del expediente , la retribución del adjudicatario consistiría en aplicar a los precios unitarios por retirada de vehículos, aprobados en cada anualidad en la Ordenanza

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27		
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020				
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)				
Url de verificación		Página	5/49		



Fiscal Reguladora de la "tasa por prestación de servicio de retirada de vehículos de la vía pública", una baja igual o superior al 7% de acuerdo con la aplicación de una fórmula matemática.

Por lo tanto, la retribución consiste en la recaudación de la tasa oficial municipal minorada en el porcentaje de la oferta, es decir, <u>su retribución estaba vinculada al número de</u> retiradas de vehículos ejecutadas mensualmente.

2015-03-26: Primera solicitud de la U.T.E. adjudicataria de "reordenación del servicio" (se cita en la solicitud de 29-03-16). Consta en la pág. 90 y ss.

De la anterior solicitud se constata que ya desde un momento muy inicial el adjudicatario empezó a reclamar un "reequilibrio económico" al comprobarse que las recogidas reales eran muy inferiores a las contempladas en el Plan Económico Financiero (PEF) que acompañaba al contrato.

Lo anterior fue acreditado mediante informe pericial aportado por la empresa, que concluía que según el PEF la media de servicios eran superiores a la cifra de 6000/mes, y, sin embargo, desde la suscripción del contrato en 2014 apenas alcanzaban los 3000 servicios mensuales, lo que generaba una evidente distorsión económico-financiera en la ejecución del contrato, cuyos medios disponibles para el adjudicatario (subrogados de la anterior contratación vencida) estaban claramente sobredimensionados.

Los motivos que alegaban se concretan en lo siguiente:

"Desde el inicio del contrato han padecido un descenso indiscriminado en la demanda de retiradas de vehículos sancionados y de abandonados.

La licitación se configura en base a una serie histórica de los servicios realizados durante el período comprendido entre los años 2008 y 2012, de donde se constata una media anual de servicios realizados de 73.998, que sirvió para calcular los ratios con los que se configuraron los medios que había que poner a disposición del servicio (artículo 2.2.2 del pliego de prescripciones técnicas); medios que actualmente están sobredimensionados, que son mantenidos a cargo del desequilibrio económico del concesionario, y que además son costes fijos del contrato que no dependen de la producción."

2015-05-25: Informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de Valencia, que informaba que "cabía la reordenación" (p. 374, citado).

2015-06-17: Informe emitido por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Valencia, que informaba que "cabía la reordenación" (p. 166).

Este informe reconocía la posibilidad al Ayuntamiento de Valencia de re-ajustar las condiciones del contrato firmado a la vista de las nuevas circunstancias, y lo hizo con la siguiente fundamentación:

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

veilos, 14 - 3° 8 VALÈNCIA 34 962 78 74 50

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27		
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020				
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)				
Url de verificación		Página	6/49		



Por tanto, dentro de estos parámetros y singularmente con cumplimiento de las obligaciones contractuales aprobadas, y con el Informe previo del servicio gestor apoyado en documentos que den sólida cobertura y justificación motivada, cabe dicha reordenación de los recursos, en orden a cumplir la cláusula de calidad supra citada, bien entendido que en ningún caso podrá el contratista exigir a la Administración indemnización alguna derivada de su solicitud, dado que, en los términos señalados, no existe responsabilidad alguna en la administración contratante de la que quepa deducir perjuicio alguno en la contratista.

No obstante lo anterior, se ha constatado que el Ayuntamiento nunca procedió a acordar una modificación contractual de "reordenación del servicio", por lo que el adjudicatario recurrió a los Tribunales de Justicia, al entender que se había producido la ruptura económica del contrato.

<u>2015-12-23:</u> Segunda solicitud de la U.T.E. de reequilibrio económico (se cita en la solicitud de 29-3-16).

2016-01-12: Informe de Servicios de Retirada de Vehículos de la Vía Pública mediante Grúa Municipal. Diciembre de 2015, en el que se afirma:

"Si comparásemos con los datos facilitados en el pliego estas reducciones rozan el 60%.

Ante esta situación se hace necesario plantearse un redimensionamiento urgente del servicio. No tiene sentido exigir unos medios que posteriormente no van a ser utilizados, ya que los medios que se requieren por parte de Policía Local están claramente sobredimensionados respecto del uso real que se hace de los mismos, generando una ineficiencia en el uso de los recursos que debe ser corregida. Esta ineficiencia provoca un grave desequilibrio en la concesión del servicio que hace que sea necesaria la toma de medidas de restitución del equilibrio."

2016-03-29: Primera solicitud de UTE de resolución del contrato. (p.179 y ss.)

En el primer trimestre de 2016 la mercantil modificó la estrategia de solicitar la reordenación del servicio, pasando a solicitar directamente al Ayuntamiento la resolución contractual

Especialmente clarificadora respecto al criterio de la empresa con la gestión municipal fue la anterior solicitud, que achacaba la reducción en los servicios de recogida de vehículos de la vía pública a los cambios en la política de movilidad municipal:

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27		
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020				
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)				
Url de verificación		Página	7/49		

El Ayuntamiento de Valencia ha impuesto, como nuevo principio de su política de movilidad, la gestión del servicio con el criterio de la "grúa amable", con las graves consecuencias que origina ante la actual situación de inviabilidad económica que con esta política se ve acentuada, pues se traduce en la voluntad municipal de no "castigar" al ciudadano infractor con la retirada del vehículo, recayendo los perjuicios económicos de esa nueva política municipal en mi representada (y sólo en ella). Ha existido un cambio de criterio, sorpresivo e imprevisible para el más avezado de los licitadores, que impide el funcionamiento del servicio contratado por el Ayuntamiento con los criterios que sirvieron para su contratación.

Estos nuevos criterios en la política de movilidad implantados por el Ayuntamiento se han visto reflejados directamente en la aprobación definitiva del presupuesto municipal del Ayuntamiento de Valencia para el ejercicio 2016 aprobada por el Pleno el 23 de diciembre de 2015, en donde se recoge una reducción del 40% en la consignación presupuestaria para la partida de impuestos indirectos "32600 RETIRADA DE VEHÍCULOS (GRUA)", pasando a dotarse de 7.000.000 de euros (para el ejercicio 2015), a 4.200.000 euros para el ejercicio 2016.

Como puede observarse, se puso de manifiesto una reducción del 40% en la consignación presupuestaria de la que se nutría el contrato.

2016-07-20: Informe Jurídico de la Policía Local de Valencia, del que es interesante destacar:

> "Si entramos a examinar las actuaciones que considera la UTE incumplimientos vemos que ninguno de ellos puede considerarse causa de resolución imputable a la Administración:

- La disminución de servicios no puede achacarse a actuación alguna de la Administración, incardinándose en el principio de riesgo y ventura del contratista, razón que llevó a desestimar la solicitud de reequilibrio económico por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de abril de 2016.
- Respecto a la "reordenación" de medios propuestos, reiteración de la solicitud de fecha 26 de marzo, la Administración dio traslado al contratista del informe jurídico que indicaba la obligación del contratista de cumplir las obligaciones contenidas en el pliego y su oferta. Como luego veremos dicha "reordenación" es, en realidad, una solicitud de modificación contractual.
- El Ayuntamiento no ha adoptado ningún acuerdo que incida sobre el contrato, ni ha habido ninguna modificación de la política de movilidad que haya podido incidir en la disminución de los servicios. Los datos contenidos en el pliego y que sirvieron de base para la presentación de la oferta ya ponían de manifiesto la tendencia en la disminución de los servicios, que debió ser tenida en cuenta por los licitadores. Es significativo que la tendencia existía con la anterior corporación (así lo pone de manifiesto el contratista con su escrito de 26 de marzo de 2015, al que nos hemos referido en el antecedente segundo, presentado antes de las elecciones municipales). Debe tenerse en cuenta, además, que la imposibilidad de explotar un servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad a un contrato (circunstancia que repetimos no concurre) no es causa de resolución del art. 223.f, sino que se contempla en art. 286.d TRLCSP, con las consecuencias previstas en el 288.4 (beneficios futuros que se deje de percibir atendiendo a los resultados de explotación en el último quinquenio y a la pérdida de valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a la Administración, habida cuenta de su grado de amortización, así como el precio de las que haya de revertir).

C/ Navellos, 14 - 3ª 46003 VALÈNCIA

40003 VALLINCIA
Tel. +34 962 78 74 50
https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27	
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020			
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)			
Url de verificación		Página	8/49	



A la vista de las anteriores consideraciones debe desestimarse la solicitud de resolución del contrato en base al art. 223.f TRLCSP, por causa imputable a la Administración."

Y continua diciendo:

"Los datos aportados por la concesionaria ponen de manifiesto que se están produciendo pérdidas que pueden comprometer gravemente la buena marcha del servicio. Sin embargo dicha situación deriva de la propia oferta presentada, que no tuvo en consideración la clara tendencia a la baja del servicio entre los años 2008 y 2012, sin que concurra ninguno de los supuestos en los que deba la Administración restaurar el desequilibrio del contrato, dado que en los contratos de gestión de servicio público el contratista asume el riesgo y ventura contractual, tal y como señala el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de abril de 2016 se desestimó la solicitud de reequilibrio económico."

Y ello derivó en el consiguiente acuerdo de la Junta de Gobierno Local que se relaciona a continuación.

2016-07-22: Acuerdo de la Junta de Gobierno Local municipal, con el siguiente contenido:

"PRIMERO.- Desestimar la solicitud de resolución contractual por causa imputable a la Administración, por no darse ninguno de los motivos previstos legalmente, ni ser consideradas causas la disminución de los servicios ni el desequilibrio económico.

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud de reordenación de medios, por suponer una modificación del contrato no previsto en el mismo, que altera las condiciones esenciales de licitación y adjudicación

TERCERO.- Remitir el expediente al Servicio de Contratación para que inicie los trámites en orden a la resolución del contrato, de conformidad con lo dispuesto el art. 223.g TRLCSP, dada la imposibilidad de modificar el contrato, ante la imposibilidad de continuar con la prestación en los términos inicialmente pactados que indefectiblemente provocará una lesión grave al interés público."

En resumen, el Ayuntamiento de Valencia consideró que era el propio contratista el que debía asumir el "riesgo y ventura" de la concesión, dado que no se había tomado ninguna decisión de la que pudiera derivarse la reducción en los servicios.

No obstante lo anterior, y que los Tribunales de Justicia estaban resolviendo de conformidad con la tesis municipal, considerando que la desviación estaba cubierta por el principio de riesgo y ventura, se produce un punto de inflexión en la anualidad 2017, en la que el Ayuntamiento inicia actuaciones en orden a acordar la resolución contractual, no estando acreditado el cambio de criterio y el motivo para considerar en 2017 que el contrato era inejecutable, cuando desde 2014 se consideraba justo lo contrario.



Se elabora Propuesta de Acuerdo a la Junta de Gobierno Local municipal, que se recoge en la pág.300 del expediente, con el siguiente contenido:

"Primero.- Iniciar actuaciones en orden a la resolución del contrato para la prestación del servicio de gestión del servicio público de retirada de vehículos de la vía pública en el término de la ciudad de Valencia, conforme a lo establecido en el artículo 223.g) del TRLCSP ante la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos inicialmente pactados así como, la posibilidad de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la

6	٦	١	
٦	7	ı	
•	1		

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27		
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020				
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)				
Url de verificación		Página	9/49		



prestación en esos términos, al no ser posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I.

Segundo.- Ofrecer audiencia (...)"

Es importante el contenido de dicho documento, en el que se relata, de forma sintética, lo ocurrido hasta entonces:

- "- Considera la UTE que el Ayuntamiento ha incumplido la obligación esencial de reequilibrar el contrato. En dicho motivo la UTE reproduce las alegaciones contenidas en el escrito de 23 de diciembre de 2015, al que nos hemos referido en el antecedente tercero.
- Considera la UTE que el Ayuntamiento ha incumplido la obligación esencial de proteger al contratista. En dicho motivo la UTE vuelve a hacer alguna consideración en relación al reequilibrio y reitera la necesidad de 'reordenar el servicio', adoptando una serie de medidas (reducción del número de depósitos, reducción del número de grúas y reordenación de las tasas), a las que se refería el escrito de 26 de marzo de 2015 al que hemos hecho referencia en el antecedente segundo.

En base a dichas consideraciones solicita la resolución del contrato por causa imputable a la Administración, con los efectos desarrollados en el motivo cuarto, esto es, solicita una indemnización de 8.222.330,83 €, devolución de la garantía definitiva, y la indemnización que derive de la extinción del contrato de los trabajadores para el supuesto en que no tuviera lugar la subrogación.

Consideraciones jurídicas

1. En relación a la solicitud de resolución del contrato por causa imputable a la Administración La garantía del interés público explica las diferencias que presenta la resolución del contrato administrativo en comparación con el contrato privado. Mientras que en el derecho privado cualquiera de las partes puede instar la resolución del contrato ante el incumplimiento de la otra (art. 1124 CC) en la contratación administrativa el contratista no puede oponer frente a la Administración la exceptio non adimpleti contractu ni optar por la resolución contractual fuera de los casos previstos en la ley, tal y como dispone el art. 224.7 TRLCSP. Las causas de resolución contractual se enumeran en el art. 223 TRLCSP (causas generales), recogiéndose en el art. 287 las causas específicas de resolución de los contratos de gestión de servicios públicos. Entre las causas imputables a la Administración sólo se cita en el art. 287 la demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o medios auxiliares y la imposibilidad de explotación del servicio por acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato, no siendo causa de resolución de los contratos de gestión de servicio público la demora en el pago por parte de la Administración (art. 223 d), precisamente porque en este tipo de contrato lo esencial es la continuidad del servicio

Las causas de resolución del contrato han de ser interpretadas de forma estricta, sin que quepa una interpretación analógica ni extensiva de las mismas, tal y como afirma el TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5º, STS de 16 mayo 1997, teniendo en cuenta que, por razones de interés público, ha de primar la continuidad de la ejecución del contrato.

'En cualquier tipo de contratación, -artículo 1225 del Código Civil- y específicamente en la contratación administrativa -artículo 3 de la Ley de Contratos del Estado y 4 de su Reglamento- los contratos han de cumplirse con sujeción a lo pactado, siempre bajo la cobertura jurídica de los principios de buena fe, equidad y mantenimiento del equilibrio económico entre las prestaciones lo que obliga a una ponderación idónea a las circunstancias concurrentes en cada caso, en función de las desviaciones que se produjeren respecto a lo estrictamente convenido, ponderación que debe tener su máxima expresión cuando tales desviaciones devienen reales incumplimientos, generadores de una acción resolutoria contractual, habiéndose de precisar, al efecto, que -sentencia del Tribunal Supremo 25 de noviembre de 1985- para el éxito de dicha acción es preciso que la parte que la ejercite haya cumplido las obligaciones que le incumbian.

Desde luego, cuando el incumplimiento fuere de la Administración -Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1983- tiene el contratista, artículo 156 de la Ley de Contratos

C/ Navellos, 14 - 3ª

46003 VALÈNCIA
Tel. +34 962 78 74 50
https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	10/49



del Estado, derecho a instar la resolución del contrato, pero sólo en los casos previstos en la Ley y conforme a una interpretación estricta de la misma'.

Pues bien, ninguna de los motivos alegados por la UTE son causas de resolución contractual por causa imputable a la Administración:

El desequilibrio económico del contrato no es causa de resolución contractual.

La ley prevé la restauración del desequilibrio, si concurren determinadas circunstancias, pero no la resolución del contrato. Además, dicha solicitud de restauración de desequilibrio ha sido desestimada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de abril de 2016, en base al principio de riesgo y ventura que rige en los contratos de gestión de servicios públicos habiendo interpuesto la UTE recurso contencioso-administrativo PO 116/2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1, en el que todavía no se ha dictado sentencia.

- Considera la UTE que el Ayuntamiento ha incumplido obligaciones esenciales contractuales y que ello es causa de resolución. Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el Ayuntamiento ha cumplido y sigue cumpliendo sus obligaciones contractuales.

En segundo lugar, pero no importante, ha de señalarse que en esta causa de resolución prevista en el art. 223.f las obligaciones han de ser calificadas como esenciales en los pliegos o en el contrato. Dicho precepto ha de relacionarse con los arts. 118.2 y 150.6 que se refieren a la tipificación en el pliego como causa de resolución de condiciones especiales de ejecución del contrato y criterios de adjudicación, a las que el pliego atribuya el carácter de obligación contractual esencial. Se refiere el precepto, pues, a las obligaciones del contratista, calificadas como esenciales en el pliego y previstas como causa de resolución en el propio contrato. Pues bien, la cláusula 33 del pliego solo determina como causa de resolución las previstas en la ley y el incumplimiento reiterado de la presentación mensual por el contratista de los documentos que acrediten las obligaciones con la Seguridad Social.

Si entramos a examinar las actuaciones que considera la UTE incumplimientos vemos que ninguno de ellos puede considerarse causa de resolución imputable a la Administración:

- La disminución de servicios no puede achacarse a actuación alguna de la Administración, incardinándose en el principio de riesgo y ventura del contratista, razón que llevó a desestimar la solicitud de reequilibrio económico por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de abril de 2016.
- Respecto a la 'reordenación' de medios propuestos, reiteración de la solicitud de fecha 26 de marzo, la Administración dio traslado al contratista del informe jurídico que indicaba la obligación del contratista de cumplir las obligaciones contenidas en el pliego y su oferta. Como luego veremos dicha 'reordenación' es, en realidad, una solicitud de modificación
- El Ayuntamiento no ha adoptado ningún acuerdo que incida sobre el contrato, ni ha habido ninguna modificación de la política de movilidad que haya podido incidir en la disminución de los servicios. Los datos contenidos en el pliego y que sirvieron de base para la presentación de la oferta va ponían de manifiesto la tendencia en la disminución de los servicios, que debió ser tenida en cuenta por los licitadores. Es significativo que la tendencia existía con la anterior Corporación (así lo pone de manifiesto el contratista con su escrito de 26 de marzo de 2015, al que nos hemos referido en el antecedente segundo, presentado antes de las elecciones municipales). Debe tenerse en cuenta, además, que la imposibilidad de explotar un servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad a un contrato (circunstancia que repetimos no concurre) no es causa de resolución del art. 223 f, sino que se contempla en art. 286 d TRLCSP, con las consecuencias previstas en el 288.4 (beneficios futuros que se deje de percibir atendiendo a los resultados de explotación en el último quinquenio y a la pérdida de valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a la Administración, habida cuenta de su grado de amortización, así como el precio de las que haya de revertir).

A la vista de las anteriores consideraciones debe desestimarse la solicitud de resolución del contrato en base al art. 223.f TRLCSP, por causa imputable a la Administración

2. En relación a la solicitud de 'reordenación de medios' y su consideración como solicitud de modificación contractual

C/ Navellos, 14 - 3ª

46003 VALÈNCIA
Tel. +34 962 78 74 50
https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	11/49

Tal y como se ha señalado, la UTE en su escrito de 29 de marzo de 2016 reitera la necesidad de 'reordenar el servicio', adoptando una serie de medidas (reducción del número de depósitos, reducción del número de grúas y reordenación de las tasas), a las que se refería el escrito de 26 de marzo de 2015.

Sobre dicha solicitud informó la Asesoría Jurídica en fecha 18 de septiembre de 2015, al se ha hecho referencia en el antecedente segundo.

Dado que los medios materiales señalados (depósitos y grúas) aparecen en el pliego como 'mínimos', siendo su incremento uno de los criterios de valoración, la alteración de los medios implica una modificación contractual. Es así como ha de entenderse la solicitud del contratista de 24 de marzo de 2015, que reitera ahora: plantea una modificación del contrato dirigido a adaptar los medios materiales a él adscritos (que considera 'sobredimensionados') a las necesidades actuales, y considera que esa modificación se encuentra amparada en la cláusula 4 del PPT, que hace referencia a la reordenación de medios.

El TRLCSP diferencia entre las modificaciones previstas y las no previstas en la documentación que rige la licitación, estableciendo en numerus clausus, las circunstancias que deben concurrir para llevar a cabo una modificación no prevista en los pliegos o el anuncio de licitación (art. 107.1 TRLCSP) y que, en todo caso, no podrá suponer una alteración de las condiciones esenciales de licitación y adjudicación, (107.2 y 3 TRCLSP).

Las exigencias anteriores encuentran su razón de ser en el hecho de que la modificación no puede suponer la vulneración de los principios de publicidad y concurrencia. Para que esto no se produzca, la Administración debe documentar de manera estricta en el expediente dos cosas; una que la variación no es tan sustancial, de forma que no implique finalidades distintas a las del contrato originario o sea objeto susceptible de contratación independiente (art. 105.2 TRCLSP); y otra, consistente en que no se vulneran los principios de publicidad y concurrencia, por no alterarse las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación y concurrir alguno de los supuestos tasados establecidos en la ley (art. 107 TRCLSP).

La UTE parece considerar que la modificación propuesta (que llama reordenación) está prevista en el pliego, al referirse al art. 4 PPT, artículo que establece que con el objeto de garantizar la cláusula de calidad a que se compromete el adjudicatario (un máximo de 30 minutos de tiempo de respuesta) la policía local o el contratista podrán plantear la reordenación de los recursos que están a disposición del servicio o que en virtud del contrato puedan exigirse por modificación de circunstancias.

Para las modificaciones previstas en la documentación que rige la licitación, el art. 106 TRLCSP exige que los pliegos hayan advertido expresamente de esa posibilidad y se hayan detallado de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance y límites de las modificaciones que puedan acordarse con expresa indicación del porcentaje del precio del contrato al que como máximo puedan afectar y el procedimiento que haya de seguirse para ello. La previsión del art. 4 PPT en absoluto se ajusta a lo dispuesto en art. 106 TRLCSP por lo que no puede considerarse un supuesto de modificación previsto en el pliego, sin que tampoco exista previsión alguna en la cláusula 27 del Pliego Además, y atendiendo al tenor literal, 'reordenar' es volver a ordenar los medios existentes, y no disminuirlos.

La modificación propuesta tampoco parece ajustarse a ninguno de los supuestos establecidos en art. 107 TRLCSP. Aun cuando el contratista no determina con claridad en qué consiste la modificación necesaria para la correcta prestación del servicio, la referencia que hace a la 'reordenación de las tasas', y a la disminución de unos medios que se valoraron en la licitación (número de grúas y depósitos), parece encontrarse entre los supuestos que altera las condiciones esenciales de licitación y adjudicación (art. 107.3), no procediendo, por tanto, la modificación contractual.

Tal y como establece el art. 105 TRLCSP en los supuestos en los que no cabe la modificación, si fuese necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada inicialmente, deberá procederse a la resolución del contrato y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes.

A este supuesto de resolución contractual se refiere el art. 223.g según el cual es causa de resolución la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse la prestación en esos términos.

C/ Navellos 14 - 3ª

46003 VALÈNCIA
Tel. +34 962 78 74 50
https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	12/49

Tal y como señala el Dictamen 193/13, de la Junta de Contratación de Catalunya 'en la aplicación de esta causa de resolución contractual deben acreditarse o justificarse varios elementos: En primer lugar, la imposibilidad de modificación, es decir, que el objetivo de adaptar la relación contractual a las circunstancias sobrevenidas no pueda encajarse en los supuestos de modificación previstos en el ordenamiento (arts. 105 a 107 TRLCSP). En segundo lugar que se dé la imposibilidad de ejecución en los términos establecidos, o que se pueda producir una lesión grave en el interés público si prosigue la prestación en los mismos términos. En tercer lugar, hay que examinar estas circunstancias con especial cuidado, ya que el destino normal del contrato es su cumplimiento y precisamente esta es la vía normal de extinción, por lo tanto la resolución constituye siempre una opción especial'.

En principio, la imposibilidad de ejecución del contrato en las condiciones pactadas tiene que ser técnica o física (Dictamen 213/13 del Consejo Consultivo de Aragón). Sin embargo se ha admitido en determinados casos otros supuestos, en base a la referencia al interés público (Consejo Consultivo de Canarias, en Dictamen 371/2013, de 29 de octubre de 2013 y Dictamen 193/13, de 23 de mayo, de la Comisión Jurídica Asesora de Catalunya).

Los efectos de la resolución por esta causa se establecen en el art. 225.6 TRLCSP, según el cual cuando la resolución se acuerde por las causas reconocidas en la letra q del art. 223, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista. Al respecto, es interesante el Dictamen 215/10 del Consejo de Estado, emitido en relación al proyecto de Ley Economía

'La imposibilidad de ejecutar la prestación inicialmente pactada. En lo tocante a esa nueva causa de resolución contractual (nueva redacción del artículo 206.h) de la Ley de Contratos del Sector Público), convendría especificar que únicamente podrá apreciarse la imposibilidad de ejecutar la prestación inicialmente pactada o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse la misma, cuando a ello no haya contribuido la actuación del contratista. A este respecto, no resulta ocioso recordar que la concurrencia de esta causa de resolución de los contratos administrativos lleva aparejada una indemnización a favor del contratista, de modo que no cabe admitir dicha causa cuando se aprecie un incumplimiento culpable de éste que haya conducido a la situación de imposibilidad o inconveniencia manifiesta de poder continuar la ejecución contractual'.

Con la redacción actual es posible la resolución por esta causa sin indemnización, cuando la necesidad de modificación sea por causa imputable al contratista.

3. Sobre la posibilidad de modificar el contrato a la vista de las alegaciones del concesionario y la resolución contractual en base al art. 223.g TRLCSP.

El día 20 de julio el Servicio de Policía Local emitió el informe que se transcribe a continuación:

'Con fecha 23 de mayo de 2014 la Junta de Gobierno Local adjudicó el contrato administrativo para la gestión del servicio público de retirada de vehículos de la vía pública en el término municipal de Valencia a la Unión Temporal de Empresas PAVAPARK MÓVILIDAD, SL- AUTOBUSES PLAYA SAN JUAN, SA, GRÚA DE VALENCIA, UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982. El contrato fue formalizado con fecha 18 de junio de 2014, comenzando su ejecución el día 1 de julio de 2014.

El pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) señala los medios materiales que han de quedar adscritos al contrato, calculados según los datos históricos del servicio, estableciendo el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) entre los criterios dependientes de un juicio de valor el número de depósitos ofertados y la propuesta de gestión del servicio. El mínimo establecido en el PPT era depósitos para 1.500 vehículos abandonados, 250 vehículos de rotación de 4 ruedas y 400 de 2 ruedas y 20 grúas. La oferta que la UTE PAVAPARK MOVILIDAD, SL-AUTOBUSES PLAYA SAN JUAN, SA, presentó en la licitación incrementó los medios materiales previstos en el pliego, en base a unas expectativas de crecimiento del número de servicios. Esa expectativa de aumento del número de servicios en un 5 % respecto el dato de 2012 e incremento de tarifa según IPC (2% mantenido durante 10 años) dio lugar a las previsiones de ingresos que constan en su plan económico financiero.

Debe tenerse en cuenta que durante el procedimiento de licitación fueron excluidas dos ofertas por no ajustarse al pliego en cuanto al número de plazas de vehículos ofertadas.

C/ Navellos, 14 - 3a https://www.antifraucv.es

46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	13/49

Antes de transcurrido el primer año de la concesión, por escrito de fecha 26 de marzo de 2015, el contratista puso de manifiesto que la disminución de los servicios conlleva un 'sobredimensionamiento' de los medios adscritos al contrato y la disminución de los ingresos previstos en su oferta, solicitando la 'reordenación' de los medios para adaptarlos a las nuevas necesidades.

La necesidad de disminuir los medios (depósitos y grúas) se ha reiterado en otros escritos, en los que se pone de manifiesto las pérdidas económicas derivadas de la ejecución del contrato, hasta el punto de solicitar la resolución contractual mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2016.

En dicho escrito afirma el contratista que 'no puede obligarse a un empresario a la prestación de un servicio cuando pueda conducir a la ruina de la empresa...' y que 'la Administración no puede obligar al concesionario a permanecer en una relación contractual de larga duración que solo provoca pérdidas importantísimas un año tras año, y sin vislumbrarse posibilidad alguna de que se remedie esa situación...'.

Los datos aportados por la concesionaria ponen de manifiesto que se están produciendo pérdidas que pueden comprometer gravemente la buena marcha del servicio. Sin embargo dicha situación deriva de la propia oferta presentada, que no tuvo en consideración la clara tendencia a la baja del servicio entre los años 2008 y 2012, sin que concurra ninguno de los supuestos en los que deba la Administración restaurar el desequilibrio del contrato, dado que en los contratos de gestión de servicio público el contratista asume el riesgo y ventura contractual, tal y como señala el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de abril de 2016 se desestimó la solicitud de reequilibrio económico.

Lo cierto es que aunque la mala situación económica de la empresa no es causa de restauración de desequilibrio económico, ni de resolución del contrato por causa imputable a la Administración, la disminución de ingresos por parte de la empresa está incidiendo en la prestación del servicio y su calidad, dado que la continuación del contrato en las condiciones pactadas, aunque es viable desde el punto de vista técnico dado que 'sobran' medios en los momentos actuales, no lo es desde el punto de vista económico, precisamente porque el exceso de medios implica mayores coste. La inviabilidad económica, de seguir la tendencia de disminución de servicios, puede derivar en la imposibilidad de la prestación de un servicio público con la calidad y eficiencia exigible.

Debe tenerse en cuenta que el servicio de recogida de vehículos de la vía pública se realiza cuando los vehículos constituyan un grave peligro para la seguridad vial, la obstaculicen o dificulten o causen graves perturbaciones a la circulación, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía, por lo que el servicio ha de ser prestado en todo momento, sin que la Administración cuente con los medios necesarios para prestarlo por sí misma.

Las medidas de 'reordenación de medios' que plantea la UTE son causas de modificación contractual no previstas en los pliegos, habida cuenta que el art. 4 del PPT no prevé la disminución

Examinando la propuesta del contratista se comprueba:

Que el número de plazas de vehículos se configura como mínimo en el PPT y el número de depósitos, su ubicación, y plazas han sido criterios valorados para la adjudicación.

Que el número mínimo de grúas se establece en el PPT (20), y el incremento ha sido valorado entre los criterios de adjudicación.

Que la forma de cobro de los servicios en relación a las tasas viene determinada en cláusula 5 del PPT.

En consecuencia, la disminución de medios materiales varía las características esenciales del contrato, hasta el punto de que las ofertas presentadas por los licitadores, evidentemente, no hubieran sido las mismas. Debe tenerse en cuenta que dos de las ofertas fueron excluidas, precisamente, por ofrecer un menor número de plazas de vehículos, por lo que alterar ahora el número requerido, por mucho que beneficiara el servicio, vulneraría las reglas de libre concurrencia, igualdad y publicidad que ha de regir en la contratación pública. Lo mismo ocurre con la 'reordenación de las tasas' que se plantea, que altera la relación entre la prestación contratada y el precio, tal y como esta relación quedó establecida por las

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	14/49

condiciones de la licitación. La modificación del contrato para ajustarlo a las necesidades actuales no resulta posible, pues, por alterar las condiciones esenciales de licitación adjudicación (art. 107.2 y 3 TRLCSP).

La imposibilidad de modificar el contrato no debe conllevar su mantenimiento si, por razones de interés público, es necesario que la prestación se ejecute de forma distinta a la pactada, permitiendo la ley la resolución contractual y la celebración de un nuevo contrato bajo las condiciones pertinentes (art. 105 TRLCSP).

El art. 223.g TRLCSP considera causa de resolución la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en estos términos cuando, como es el caso, no sea posible modificar el contrato. Aun cuando en esos momentos no existe imposibilidad física de la prestación, la situación financiera de la empresa hace inviable, a medio plazo, la continuidad del servicio, lo que indudablemente producirá una lesión grave del interés público, siendo responsabilidad de la Administración la adopción de las medidas necesarias para garantizar el servicio.

La causa de la situación que hace necesaria la modificación contractual <u>solo es imputable a la empresa, que presentó un PEF inadecuado</u> por lo que la resolución contractual consecuencia de la imposibilidad legal de la modificación no ha de conllevar indemnización alguna (art. 225 TRLCSP).

Ha de tenerse en cuenta que del mantenimiento del contrato solo puede derivar la resolución culpable del contrato, bien por incumplimiento de alguna condición esencial, bien, en caso extremo, por el abandono de servicio'."

2017-02-17: Escrito de Alegaciones de la U.T.E. al acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se acuerda iniciar el procedimiento de resolución contractual por imposibilidad en la continuidad de la prestación (p. 521 y ss).

Este escrito es bastante crítico para con el Ayuntamiento, por la reticencia mostrada por éste a acordar una modificación del contrato o resolver con indemnización.

En este documento la mercantil formaliza su oposición a la resolución planteada por el Ayuntamiento, basada en los siguientes argumentos:

"PRELIMINAR.- Como bien conoce el Ayuntamiento, aun cuando no lo mencione en ninguna de las 25 páginas que anteceden a la parte dispositiva del Acuerdo, la UTE instó, con antelación a este procedimiento, la resolución de contrato por causa imputable al Ayuntamiento al incumplir éste su obligación esencial de re-equilibrar el Contrato. La denegación municipal de la resolución contractual fue recurrida en sede judicial y del recurso está conociendo el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valencia, bajo el número de Autos de Procedimiento Ordinario 252/16, pendiente aún de que se dicte Sentencia.

(...

El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de febrero de 2017 **refleja una realidad deformada**.

El Ayuntamiento ha sido desleal con la UTE y necesita desesperadamente la búsqueda de una solución artificiosa en la que pretende poner fin al Contrato evitando, una vez más, cumplir con sus responsabilidades contractuales, entre ellas la de hacer frente a todas las pérdidas, y a todos los daños que ha tenido que soportar este concesionario.

Al menos confiamos en que el Alto Órgano Autonómico Consultivo pueda tener una visión completa de la situación y adoptar su decisión, que esperamos sea favorable a la UTE, contextualizándole la situación del contrato y el calvario, las injusticias y las deslealtades que ha sufrido y sufre la UTE.

(...)

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	15/49

- 6. Además de la referida solicitud de modificación contractual, este concesionario ha venido buscando desesperadamente fórmulas con las que recomponer la economía del contrato, pero EL AYUNTAMIENTO SE HA NEGADO SISTEMÁTICAMENTE Y SIN RAZÓN, como así expondremos.
- 7. Y podemos decir que se ha negado sistemáticamente, y sobre todo sin razón, porgue como acabamos de conocer, con gran sorpresa y estupor, del Acuerdo de Inicio, que existía un informe FAVORABLE a la modificación del contrato solicitada por esta UTE, nada más y nada menos que del Sr. Intendente General de la Policía Local (máximo responsable del órgano gestor del servicio), que consciente de la grave situación, ya informó favorablemente en mayo de 2015 a las medidas de reordenación del servicio propuestas por la UTE con la siguiente literalidad:

"Los datos de retirada mensual de vehículos desde la adjudicación del Contrato que se han comunicado por la UTE, CONFIRMAN QUE SE HA PRODUCIDO UN DESCENSO SIGNIFICATIVO RESPECTO A AÑOS ANTERIORES".

"Informa.

FAVORABLEMENTE la reordenación de los recursos necesarios para el cumplimiento de la cláusula de calidad a que se refiere el articulo 4 del PPT, en los términos que han sido propuestos en la Consideración Cuarta del presente Informe."

Con lo cual esta imposibilidad de modificar el contrato administrativo que ahora se alega por parte del Ayuntamiento <u>no era tal en 2015</u>, cuando se solicitó por este Concesionario. Lo que prueba que de haberse tramitado la solicitud con la mínima diligencia exigible a cualquier Administración, el riesgo de lesión grave al interés público que ahora se plantea como motivo justificativo de la resolución del contrato no se hubiera producido.

Aunque el Acuerdo de Inicio trate de quitarle relevancia afirmando que el mismo nunca fue "aprobado ni notificado" (¡Claro que no fue notificado! Ya nos hubiera gustado haber contado con él antes ¿Por qué no se hizo?), lo bien cierto, es que la lectura del mismo no hace más que evidenciar la razón que ha asistido (y asiste) a la UTE desde un principio en la necesaria puesta en práctica de las medidas destinadas a resolver la grave situación generada por la disminución de los requerimientos municipales para la retirada de vehículos y en la falta de la más mínima justificación, sustento o apoyo en el Ayuntamiento para construir esta artificiosa causa de resolución que, por si fuera poco, se tiene la pretensión de imputar además a la UTE. Todo ello acredita que la decisión de no abordar la reordenación de los medios afectos al contrato en 2015, no fue fruto de una decisión técnica ni jurídica, sino más bien responde a una decisión voluntaria y arbitraria concordante con la nueva política de movilidad llevada a cabo por el Ayuntamiento, que no ha hecho sino agravar la situación económica de la Concesión, y por tanto, de este concesionario.

(...)

8. La deslealtad para con este concesionario queda patente nuevamente en el hecho de que, con posterioridad al informe emitido por el Intendente General de la Policía Local, se emite informe por el Abogado de la Ciudad en fecha 17 de junio de 2015 en el que viene también a concluir que la reordenación es posible al amparo del artículo 4 del PPT.

(...)

9. Por lo tanto, podemos concluir con rotundidad y sin ningún género de dudas que en junio de 2015 la solicitud de modificación propuesta por este concesionario era legal, posible y factible, como así lo prueban los informes emitidos por los funcionarios públicos anteriormente referidos. Con lo cual, si en junio de 2015 era posible y en junio de 2016 que se resuelve es imposible, dígannos quien ha provocado dicha imposibilidad si no es la propia Administración con su pasividad, dilatando más allá del máximo legal el plazo para resolver nuestra solicitud.

(...)

12. Con lo cual, no se modifica el contrato administrativo (pese a obrar los informes favorables para ello) pero tampoco se aprueba la solicitud de reequilibrio económico de la concesión pese a que el Ayuntamiento es conocedor de que existe una huelga de la sección de la Policía Local que tradicionalmente venía realizando el mayor número de requerimientos de retiradas de vehículos. Y no sólo eso, sino que el propio

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	16/49

Ayuntamiento es conocedor de que el primer año de contrato la demanda de retiradas desciende más de un 50% y permanece impasible y no adopta medida alguna. Y es pasado el segundo año de contrato, en el que la demanda de retirada cae más de un 65%, cuando se remite el expediente al Servicio de Contratación para que se inicie la resolución del contrato. Eso sí, dejando entrever en alguna resolución de forma sorprendente que una caída superior a un 65% es encuadrable dentro del principio de riesgo y ventura de la concesión, en lugar de reconocer que ese desfase no es más que la consecuencia de una errónea construcción del pliego que rige la contratación.

20. ¿Hay mayores pruebas de una falta de diligencia y un agravamientodes proporcionado del interés público garantizado por la prestación del servicio?

El propio Ayuntamiento reconoce la situación de inviabilidad económica de la concesión (y la innecesariedad de poner a disposición del contrato todos los medios comprometidos, como después indicamos). PERO LO QUE CLAMA AL CIELO ES QUE SE HA NEGADO ADOPTAR MEDIDA ALGUNA TENDENTE A PALIAR ESTA SITUACIÓN Y MENOS AÚN A CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE REEQUILIBRAR UNA CONCESIÓN QUE SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL 70% DE LAS PEORES PREVISIONES POSIBLES PREVISTAS EN LOS PLIEGOS, Y ELLO PESE A SER CONSCIENTE DE LA SITUACIÓN DESDE DICIEMBRE DE 2014

En palabras del propio Ayuntamiento:

"Los datos aportados por la concesionaria ponen de manifiesto que se están produciendo pérdidas que pueden comprometer gravemente la buena marcha del servicio", La inviabilidad económica, de seguir la tendencia de disminución de servicios, puede derivar en la imposibilidad de la prestación de un servicio público con la calidad y la eficacia exigible".

24. Por si el despropósito jurídico no fuera clamoroso a estas alturas de los hechos, este Acuerdo de 22 de julio de 2016 que da inicio al presente procedimiento de resolución contractual, y que es reproducido en el Acuerdo de Inicio contra el que ahora alegamos, llega a recoger la siguiente afirmación que extractamos para la mayor perplejidad del lector:

"Ha de tenerse en cuenta que del mantenimiento del contrato solo puede derivar la resolución culpable del contrato, bien por incumplimiento de alguna condición esencial, bien, en caso extremo, por el abandono del servicio.'

A la vista del texto del Acuerdo podemos concluir que la supuesta culpabilidad en la resolución del contrato (que se hace recaer, parece, sobre este concesionario) derivaría en el incumplimiento DE ALGUNA condición esencial (sin especificarse cuál) o del abandono del servicio.

(...)

Legalidad que, entendemos, se conculca desde el mismo momento en que se culpabiliza a este concesionario de una resolución por un supuesto incumplimiento que no existe, que no se concreta, y sobre el que no se aporta prueba alguna; y más aún por un abandono que no se ha producido.

(...)

25. A estas alturas del escrito no resulta atrevido concluir que no sólo el Ayuntamiento no ha hecho nada para paliar esta situación de la que es conocedora desde Diciembre de 2014, sino que por si aún fuera poco ha convertido la política de movilidad en uno de los centros de su acción de gobierno y en tal sentido ha anunciado nuevos paradigmas en materia de movilidad, que inciden en la ejecución del contrato, SIN ADOPTAR LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN NECESARIAS ANTE LOS GRAVES PERJUICIOS QUE SE CAUSAN A LA UTE.

El Ayuntamiento ha ido anunciando un nuevo paradigma en materia de movilidad que consiste en una gestión del servicio bajo el criterio de la "grúa amable". Se traduce en la voluntad municipal (no obstante, la obligación legal existente) de no castigar al ciudadano infractor con la retirada del vehículo, a costa de recaer en la UTE los perjuicios económicos de esa nueva política en cuanto que le afecta e incide directamente en el objeto del contrato.

Los medios de comunicación se hicieron eco de esas decisiones municipales, así como de las periudiciales consecuencias para la UTE.

C/ Navellos, 14 - 3ª

46003 VALÈNCIA
Tel. +34 962 78 74 50
https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	17/49

Acompañamos como documento número 8 copia de la noticia de fecha 16 de septiembre de 2015 publicada en el Diario Levante-El Mercantil Valenciano, así como en edición digital de ese mismo Diario de fecha 17 de septiembre de 2015.

26. En resumen,

- ✓ La UTE presta el servicio con unos medios personales que fueron objeto de subrogación por la UTE por exigencia del pliego de condiciones, y por unos medios materiales, todos ellos requeridos y dimensionados según los niveles de prestación recogidos en el PCAP.
- ✓ La retribución de la UTE depende del número de requerimientos de retiradas de los vehículos que le ordena la policía local.
- ✓ Esos requerimientos municipales disminuyen drásticamente y con ello la retribución de la UTE que ha de hacer frente a unos gastos fijos de aproximadamente del 85% que se han hecho insoportables e insostenibles desde hace mucho tiempo, al ser los mismos desde el primer día del contrato hasta hoy. De ahí la importancia de que se hubiera acometido la reordenación de medios que fue informada favorablemente, y no puesta en marcha.
- ✓ El Ayuntamiento no le permite reordenar el servicio (posibilidad contractualmente) prevista pero que depende de la Corporación) aun cuando el Servicio de Policía Local reconoce el sobredimensionamiento de los medios, su innecesaridad de los mismos y propone una importante reducción de los mismos, y pese al informe del Abogado de la Ciudad, que hubiere permitido una notable disminución de los costes fijos de la UTE que estaba (y está) desembolsando para nada.
- ✓ No reequilibra el contrato.
- ✓ Ante reivindicaciones laborales del propio personal de la Policía Local que afectan directamente al número de retiradas, y por lo tanto a los ingresos de la UTE, el servicio gestor no adopta ninguna medida tendente a paliar las consecuencias de dichas reivindicaciones.
- ✓ El Ayuntamiento, está aplicando una nueva política en materia de movilidad ("grúa amable") que conlleva una menor retirada de vehículos, lo que acrecienta la situación económica deficitaria del contrato.
- ✓ Y por si fuera poco tarda más de un año en resolver la solicitud de modificación, y siete meses más en iniciar el procedimiento de resolución, pese a ser conocedor desde diciembre de 2014 del empeoramiento de la situación económica de la concesión por causas ajenas a este concesionario."

2017-03-20: Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Valencia . (pag. 636), que desestima la recaída en el solicitud de reequilibrio financiero del contrato, solicitada por la U.T.E.

Por tanto, los Tribunales resolvían de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento.

2017-03-29: Informe de la Policía Local, que concluye:

- "1) Procede resolver el contrato por la causa establecida en el art. 223.g) del TRLCSP "ante la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos inicialmente pactados así como la posibilidad de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, al no ser posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro l".
- 2) Los efectos en este caso son que siendo imputable al contratista la causa de resolución no procede la indemnización del 3% del importe de la prestación dejada de realizar

18

C/ Navellos, 14 - 3ª 4600 Tel. http

003 VALÈNCIA		
. +34 962 78 74 50		
ps://www.antifraucv.es		

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27		
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020				
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)				
Url de verificación		Página	18/49		



- No procede indemnización al Ayuntamiento al no encontrarse la causa de resolución invocada entre las que la doctrina del Consejo de Estado considera incumplimientos culpables del contratista.
- 4) En cuanto a la garantía procede mantenerla en los mismos términos mientras se formalice el nuevo contrato, salvo que el órgano de contratación determine otra cosa."
- 2017-04-28: Alegaciones de la U.T.E. solicitando se tramite la resolución contractual de mútuo acuerdo.
- 2017-07-28: Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, que caduca el procedimiento de resolución anterior, y lo reinicia, esta vez, por mutuo acuerdo.

"Fundamenta sus alegaciones en que el quebrantamiento de las previsiones contenidas tanto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como en el Plan Económico Financiero de la adjudicataria, tan sólo pueden deberse o bien a vicisitudes técnicas derivadas de la ejecución del contrato o bien a un conjunto de condicionantes exógenos a la prestación del servicio. El inconstante volumen de servicios requerido no hacen sino acreditar que las partes no tienen capacidad de prever el volumen de prestación de servicio que queda al albur de una multitud de circunstancias (estacionalidad, grado de cumplimiento, criterios económicosociales, oportunidad, celeridad, etc...)."

El acuerdo acepta las alegaciones de la U.T.E. con base a esta fundamentación:

"Tercero. Las alegaciones presentadas manifiestan argumentos razonables para entender que no existe una imputabilidad clara y directa de la propia UTE, sino que además de la errónea previsión del Plan Económico Financiero (PEF) han sido causas exógenas a la prestación del servicio las que han llevado a que el contrato sea imposible de ejecutar en los términos inicialmente pactados. Causas que, por otra parte, fueron contempladas por el Servicio de Policía Local y quedaron recogidas en los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 15 de abril de 2016 y de 24 de marzo de 2017 desestimatorios de las peticiones de reequilibrio económico del contrato."

Y continua diciendo:

"La <u>imposibilidad de modificar el contrato en los términos solicitados por la UTE</u>, lo que denominan 'reorganización del servicio', ha sido clara y fundadamente informada por el Servicio de Policía Local y por la Asesoría Jurídica Municipal, y en base a ello, fue desestimada por la Junta de Gobierno Local mediante acuerdo de 22 de julio de 2016.

Respecto a la imposibilidad de ejecución en los términos inicialmente pactados, según informe del Servicio de la Policía Local, <u>aun cuando en esos momentos no existe imposibilidad física de la prestación, la situación financiera de la empresa hace inviable, a medio plazo, la continuidad del servicio,</u> lo que indudablemente producirá una lesión grave del interés público, siendo responsabilidad de la Administración la adopción de las medidas necesarias paragarantizar el servicio."

2017-09-08: Informe Técnico elaborado por el intendente general jefe de la Policía Local de Valencia

Este informe resulta fundamental para el adecuado estudio de los hechos denunciados, pues es el que contiene los cálculos económicos para el establecimiento del "régimen transitorio" a aplicar tras la resolución del contrato.

	_
1	C
- 1	_
	_

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27			
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020					
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)					
Url de verificación		Página	19/49			



Sobre el contenido y hallazgos obtenidos del anterior documento, se profundizará más adelante.

2017-09-11: Informe de la Unidad Administrativa de la Policía Local de Valencia. (p. 795 y ss del Tomo 01).

Este informe, complementario del anterior, resulta fundamental para el adecuado estudio de los hechos denunciados, pues es el que contiene los cálculos económicos para el establecimiento del "régimen transitorio" a aplicar tras la resolución del contrato.

Sobre el contenido y hallazgos obtenidos del anterior documento, se profundizará más adelante.

2017-10-27: Acuerdo, de la Junta de Gobierno Local (p. 862), para "resolver el contrato para la prestación del servicio de gestión del servicio público de retirada de vehículos de la vía pública al término de la ciudad de Valencia".

El Acuerdo adoptado reconoce implícitamente que en el momento de su adopción NO EXISTE informe de fiscalización emitido por la Intervención Municipal:

"De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y conocido el criterio conforme de la Intervención General Municipal, con las observaciones que se indiquen en su informe, la Junta de Gobierno Local, previa declaración de urgencia, acuerda:"

El Informe de "fiscalización previa limitada" fue firmado por el Interventor General **el mismo** día 27 de octubre <u>a las 14:23</u> horas.

Tal y como consta en el ACTA de sesión de la Junta de Gobierno, la sesión finalizó a las 11:55 horas de la mañana, <u>dos horas y media antes</u> de la emisión del Informe de Intervención.

Este Acuerdo incluye una INDEMNIZACIÓN económica al contratista de 809.758,86€.

Además, se aprobaron las condiciones para la <u>continuación del servicio</u> por parte de la UTE , con una contraprestación económica de <u>300.000 € mensuales hasta que se formalice el nuevo contrato</u>.

Igualmente se aprobó <u>cancelar los avales</u> constituidos como garantía definitiva del contrato por las mercantiles

de 1.157.024,50 € respectivamente y se constituyó como trámite previo a la devolución de ésta, una <u>nueva garantía, por importe de 180.000,00 €</u> para garantizar la prestación del servicio durante el periodo transitorio y que se mantendrá hasta que se formalice el nuevo contrato.

2017-10-27: Informe de Fiscalización de Intervención. A resaltar:

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27		
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020				
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)				
Url de verificación		Página	20/49		



- 1. Se fiscaliza de conformidad, con
- 2. Observación complementaria: Para el cálculo de la indemnización del 3% del importe de la prestación dejada de realizar, no se ha atendido en su literalidad lo establecido en el artículo 225.5 del TRLCSP. Ni se ha considerado el importe de las prestaciones realizadas y reconocidas en los ejercicios comprendidos desde el inicio de la ejecución del contrato hasta la fecha, sino el precio o presupuesto máximo estimado del contrato según el PCAP (cláusula 5ª), sin tener en cuenta la efectiva dotación presupuestaria de la aplicación DE140 13300 22799 del contrato en los ejercicios 2016 y 2017 (4.200.000,00 €), y

3. Condicionado: a:

- 1º) la <u>aportación al expediente del estudio económico explicativo</u> de la contraprestación económica en el periodo transitorio y la concreción de las condiciones para su percepción por la UTE;
- 2º) al establecimiento de un <u>periodo máximo para el periodo transitorio</u> de provisionalidad de la prestación y
- 3º) a la identificación del gasto autorizado y dispuesto con el que se atenderá el reconocimiento de las obligaciones que deriven de la prestación.

2017-11-09: Informe de la Policía Local de Valencia (p.918ss). Es importante destacar que manifiesta que la propuesta de la U.T.E. eran 375.224 € mensuales, y que la Policía Local de Valencia lo reduce a solo 300.000 €, por minoración de diversas partidas.

Este informe, complementario de los anteriores, resulta fundamental para el adecuado estudio de los hechos denunciados, pues es el que contiene los cálculos económicos para el establecimiento del "régimen transitorio" a aplicar tras la resolución del contrato.

Sobre el contenido y hallazgos obtenidos del anterior documento, se profundizará más adelante.

<u> 20</u>	<u> 19</u> .	<u>-05</u>	-1(Ď:	Moción	Impulso	ra de	el proce	dimiento	nuevo	de	licitació	١

.

2021-02-19: Se declara desierto el procedimiento de licitación

TERCERO.- Síntesis de los Antecedentes.

En resumen, se ha constatado que:

 En 2014 el Ayuntamiento de Valencia suscribió contrato con una UTE para la gestión del servicio de grúa municipal. Dicho contrato establecía la retribución mensual de la UTE en proporción al número de retiradas de vehículos del mes.

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27	
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020			
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)			
Url de verificación		Página	21/49	



- Entre los meses 9º a 32º posteriores a la firma del contrato, la UTE presenta numerosas solicitudes de modificación/reequilibrio del contrato, pues la realidad del número de retiradas de vehículos no le permitía sostener financieramente la empresa, con graves pérdidas y riesgo en la viabilidad económica de la prestación.
- El Ayuntamiento de Valencia denegó de plano todas esas solicitudes, obteniendo pronunciamientos judiciales a su favor, y obviando informes de la Policía Local y de la Asesoría Jurídica que admitían la posibilidad de "re-ordenación".
- En 2017, no obstante lo anterior, el Ayuntamiento cambia de criterio e inicia actuaciones para resolver el contrato denegando la indemnización al contratista, y con la oposición de éste.
- Dicho procedimiento de resolución no llega a su final, siendo caducado y reiniciado por otro, esta vez por mutuo acuerdo, que contempló una indemnización de 809.758,86 € al contratista, acordando la continuación del servicio (sin contrato y por un periodo de 12 meses) con modificación del régimen retributivo que supone el pago de una "iguala" de 300.000 €/mensuales (i.i. exc.), con independencia del número de recogidas de vehículos que efectivamente realizadas por la U.T.E.
- El contrato continúa de esta forma hasta la actualidad, pues la licitación iniciada en 2019 ha quedado desierta. Por lo que el ayuntamiento está más de cuatro años con la prestación del servicio sin cobertura contractual con un régimen transitorio provisional que se determinó inicialmente para un año, con la garantía constituida para un periodo estimado de un año de prestación.

CUARTO.- Sobre el régimen económico del periodo transitorio del contrato.

Dejando a un lado las múltiples incidencias y vicisitudes que pudieran motivar una incorrecta preparación del contrato, ya sea por parte de la Administración en el diseño de los documentos económicos que sirvieron de base a la licitación, ya sea por parte del adjudicatario, que alejaron de la realidad las previsiones de unos y otros, esta Agencia se ha centrado en el estudio de los aspectos económicos establecidos por el Ayuntamiento de Valencia para el régimen transitorio.

A) Modificación sustancial del sistema retributivo del contrato original.

Como se ha indicado antes, el contrato original preveía la retribución del adjudicatario de forma proporcional al número de retiradas de vehículos y servicios análogos prestados durante el mes natural.

Según los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (cl. 5ª, pág. 115 del expediente , la retribución del adjudicatario consistiría en aplicar a los precios unitarios por retirada de vehículos, aprobados en cada anualidad en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la "tasa por prestación de servicio de retirada de vehículos de la vía pública", una baja igual o superior al 7% de acuerdo con la aplicación de una fórmula matemática.

Por lo tanto, la retribución consistía en la recaudación de la tasa oficial municipal minorada en el porcentaje de la oferta, es decir, <u>su retribución estaba "vinculada" al número de retiradas de vehículos ejecutadas mensualmente</u>, siendo el riesgo operacional del contratista.

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27		
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020				
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)				
Url de verificación		Página	22/49		



Laborables mañana-tarde	Sábados	Domingos	Noches festivos	
15-15	5	2	5	

Por el contrario, con el régimen "transitorio" (transitoriedad vigente desde octubre de 2017), se modifica dicho régimen retributivo, sustituyéndolo por una retribución "a tanto alzado", retribución totalmente "independiente" del número de retiradas de vehículos y formulada de forma homogénea, no existiendo riesgo operacional del contratista, sino garantizando unos ingresos sin establecer mecanismos de revisión de los mismos en función de la evolución de los costes o de las prestaciones reales.

En efecto, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de octubre de 2017, dispone que:

"Primero. Resolver, con efectos de 31 de octubre de 2017, el contrato para la prestación del servicio de gestión del servicio público de retirada de vehículos de la vía pública en el término de la ciudad de València, suscrito el 18 de junio de 2014 con PAVAPARK MOVILIDAD, SL, AUTOBUSES PLAYA DE SAN JUAN, SA, GRÚA DE VALENCIA, UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982 ABREVIADAMENTE 'UTE PAVAPARK-AUPLASA GRÚA DE VALENCIA', con CIF nº. U-98621659, ante la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos inicialmente pactados, la posibilidad de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, y al no ser posible modificar el contrato, conforme a lo establecido en el artículo 223.g) del TRLCSP

Segundo. Indemnizar al contratista en los términos establecidos en el artículo 225.5 del TRLCSP, con el 3 % de la prestación dejada de realizar, al no considerar que la causa de resolución sea imputable al contratista, importe que se ha calculado en 809.758,86 €. Indemnización que se abonará con cargo a la aplicación presupuestaria DE140 13300 22799, propuesta de gasto 2017-11, ítem 2017-8850.

Tercero. Aprobar las condiciones para la prestación del servicio por parte de la UTE desde el 1 de noviembre de 2017, día siguiente al que producira efectos la resolución del contrato y hasta que se formalice el nuevo contrato, tal y como se prevé en el artículo 225.6 TRLCSP. En todo lo no previsto en este acuerdo y que no resulte contradictorio con el mismo, el servicio quedará regulado por el pliego decláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas del contrato resuelto.

EQUIPOS MÍNIMOS

dispondrá de los siguientes equipos mínimos para la prestacion del servicio

15 GRÚAS = 14 GRÚAS ARRASTRE (1 MOTOS) + 1 GRÚA PLATAFORMA

LOCALES

La UTE mantendrá en funcionamiento y con el número de plazas para los distintos tipos de vehículos que estén autorizados en cada una de ellas, las siguientes bases:

Bases Rotación: TRES FORQUES, TOMÁS DE MONTAÑANA Bases Larga Estancia: VALÈNCIA NORD (POBLE NOU)

CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA

La contraprestación económica de la UTE por la prestación del servicio desde la resolución del contrato y durante este periodo será de: 300.000 € mensuales más IVA.

C/ Navellos, 14 - 3ª

46003 VALENCIA	
Tel. +34 962 78 74 50	
https://www.antifraucv.es	

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27		
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020				
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)				
Url de verificación		Página	23/49		



Cuarto. Cancelar los avales constituidos como garantía definitiva del contrato por las mercantiles , de 1.157.024,50 € respectivamente, uno de 6 de marzo de 2014 y otro del Banco de 10 de marzo de 2014, según acreditan las cartas de pago de la Caja Municipal de Depósitos del Ayuntamiento, números 7 y 8 del Diario de Intervención, de fecha 12 de marzo de 2014, debiendo constituirse, como trámite previo a la devolución de ésta, una nueva garantía, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 96 del TRLCSP, por importe de 180.000,00 € para garantizar la prestación del servicio durante el periodo transitorio y que se mantendrá hasta que se formalice el nuevo contrato.

Quinto. Incoar por el Servicio de Policía Local pieza separada para la liquidación del contrato que se resuelve."

A tal efecto, el art. 225.6 citado del TRLCSP disponía:

"6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por la causa establecida en la letra g) del artículo 223, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de éste quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado

A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de éste por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles."

Esta Agencia considera que el cambio de sistema retributivo acordado por la Junta de Gobierno Local con los informes de la Policía Local ha supuesto, en la práctica una modificación "sustancial" en el régimen económico de la prestación, alterando, radicalmente y de base, el sistema retributivo originario, pasando de estar el mismo vinculado a un hecho objetivo, esto es, el número mensual de servicios, a ser totalmente ajeno e independiente a dicho número de servicios, percibiéndose una suma a tanto alzado o "iguala", y ello al entender que el Ayuntamiento de Valencia no ha tomado como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato, alterando en su totalidad el sistema retributivo aplicado, exonerando de todo el riesgo de la prestación a la empresa, lo que afecta de facto a la calificación jurídica de la contratación o la prestación por la vía de hecho y contradiciendo la redacción del artículo 225.6 del TRLCSP.

Ello podría implicar una vulneración de los principios que rigen la contratación administrativa pues, el resto de licitadores, de haber conocido de antemano la posibilidad de alteración del sistema retributivo global, habrían podido eventualmente ajustar sus proposiciones económicas en consonancia.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27			
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020					
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)					
Url de verificación		Página	24/49			



B) Sobre la fijación de la retribución a tanto alzado.

Una de las principales cuestiones objeto de controversia entre los hechos analizados es la fijación del montante del tanto alzado a favor del contratista en, exactamente, 300.000 €.

En efecto, como acabamos de ver, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de octubre de 2017, dispone que:

"CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA

La contraprestación económica de la UTE por la prestación del servicio desde la resolución del contrato y durante este periodo será de: 300.000 € mensuales más IVA."

Lo que, con la inclusión del I.V.A., totaliza unos saldos mensuales a favor del contratista de 363.000 €.

Para analizar la adecuación o no de dicho importe aprobado por Junta de Gobierno, cabe centrar el estudio en los documentos técnicos que lo sustentan:

B.1) El Informe Técnico del Intendente Jefe de la Policía Local y el Cuadro de Escenarios

El primer documento "en el tiempo" que se pronuncia sobre los aspectos económicos del régimen transitorio es el denominado "Informe Técnico para el periodo transitorio" elaborado por el Intendente Jefe de la Policía Local de Valencia, en fecha 8 de septiembre de 2017, situado en las páginas 915 a 917, a caballo entre el tomo 01, que finaliza en la página 915, y el tomo 01, que inicia en la 916.

El entrecomillado de la expresión "en el tiempo" es intencional, pues aunque el mismo está fechado el 08-09-17, se encuentra situado en el expediente electrónico entre:

- a) Una diligencia del Servicio de Contratación, de fecha 03-11-17 (p. 914), y
- b) Un informe de la Policía Local de Valencia, de fecha 09-11-17 (p. 918-919).

Se desconoce porque un informe, presuntamente emitido en septiembre de 2017, no haya sido incorporado al expediente hasta noviembre de 2017, dos meses más tarde.

Continuando con las circunstancias de elaboración del informe, cabe resaltar que se trata de un informe con firma manuscrita de su redactor, lo que impide a esta Agencia fiscalizar la trazabilidad electrónica del mismo, no pudiendo constatar los metadatos de la autoría real, ni su fecha de elaboración o firma.

C/ Navellos, 14 - 3ª 46003 V Tel. +34 https://

ellos, 14 - 3ª	25
VALÈNCIA	
4 962 78 74 50	
/www.antifraucv.es	

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerd	lo a la Ley 6/2020	
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Co	ntra el Frau I la C	Corrupció de la C V)
Url de verificación		Página	25/49



A fin de contrastar la información obtenida del expediente, se solicitó en fecha 26 de mayo de 2020:

"8. Certificado sobre la fecha y hora en la que fue incorporado al expediente n.º E-04101-2016-000156-00 el documento "INFORME TÉCNICO" de fecha 8 de septiembre de 2017, firmado de forma manuscrita por D. José Serrano Julián, en calidad de Intendente General Jefe (pág. 916 y 917, Tomo 2), haciendo constar los motivos que hayan impedido la firma electrónica de dicho informe."

Respondiendo el Ayuntamiento, lo siguiente:

"El informe técnico firmado de forma manuscrita <u>fue incorporado al expediente</u> <u>el</u> <u>día 9 de noviembre de 2017, a las 13.07.30 horas</u>, según consta en la Plataforma de Integración de la Administración Electrónica (PIAE). <u>Dado el tiempo transcurrido no es posible recordar el motivo que impidió la firma electrónica."</u>

Por lo que, en atención a lo informado por el Ayuntamiento, solo cabe considerar como conocido la fecha de incorporación al expediente pero no la fecha cierta de elaboración del informe, al no tener una trazabilidad electrónica, desconociéndose la motivación concreta para ello.

Cabe resaltar, a mayor abundamiento, que <u>se trata del ÚNICO informe emitido por la Policía Local de Valencia con firma manuscrita de los obrantes en todo el expediente, constando otros SEIS informes de Policía Local, de fechas anteriores y posteriores, que han sido íntegramente tramitados de forma electrónica¹.</u>

Entrando en el contenido de dicho informe, el mismo únicamente se pronuncia, sin valorarlas económicamente, sobre las prestaciones mínimas de equipos y locales.

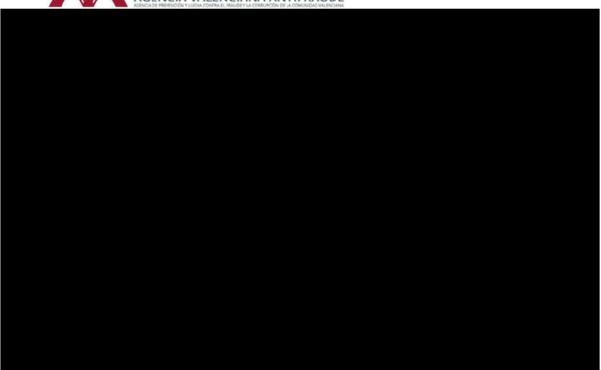
No obstante lo anterior, como hemos indicado previamente, se localiza en la última página, la 915, del tomo 01 del expediente, una hoja que contiene una plantilla de "Costes Escenarios", desconociendo esta Agencia si dicha hoja forma parte del informe (ambos están escaneados con el logotipo del Ayuntamiento de Valencia en el fondo) o si se trata de un documento separado e independiente, cuya autoría "oficial" no puede ser afirmada.

A continuación se inserta una captura de pantalla de dicho documento para referencia:

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerd	lo a la Ley 6/2020	
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Co	ntra el Frau I la C	Corrupció de la C V)
Url de verificación		Página	26/49





Del anterior, cabe resaltar que se trata de una página no numerada y que, encontrándose al final del tomo 01, página 915, no se corresponde con el documento anterior, apreciándose, no obstante, determinadas similitudes (apariencia de escaneado) con el primer documento del tomo 02, el Informe Técnico del Intendente de la Policía Local, de firma manuscrita y fecha de elaboración septiembre de 2017, aunque no fue incorporado hasta noviembre al expediente

A mayor abundamiento, se indica al inicio del documento que se trata del apartado 4.B, lo que indica que <u>se trata de un documento parcialmente truncado</u>, sin que esta Agencia haya obtenido evidencia de los anteriores o posteriores apartados del documento.

B.2) El informe de la Policía Local de 11 de septiembre de 2017 y Anexo

El segundo documento que contiene un pronunciamiento expreso sobre las condiciones económicas que han de regir el periodo transitorio extracontractual tras la resolución es el Informe de Policía Local de 11-09-17, que se localiza en las páginas 795 a 798.

Al respecto de la cuestión, se indica lo siguiente:

"Cuarto.- De conformidad con el art. 226.6 del mismo texto legal el contratista quedará obligado a continuar con la prestación de servicio desde la resolución del presente contrato hasta el inicio del nuevo contrato que se licite en los términos contenidos en el Anexo que se adjunta y que son los siguientes:

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuero	do a la Ley 6/2020	
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Co	ontra el Frau I la C	corrupció de la C V)
Url de verificación		Página	27/49



(...)

TERCERO.-La contraprestación económica de la Ute Pavapark-Auplasa por la prestación del servicio desde la resolución del contrato y durante este periodo será de:

300.000 € mensuales más IVA."

Como puede verse, se trata de una fijación, cuando menos, poco argumentada del precio de la prestación.

B.3) El informe de la Policía Local de 9 de noviembre de 2017

En línea con lo que se acaba de decir, el Servicio de Contratación municipal, mediante diligencia de fecha 3 de noviembre, solicitó aclaraciones al respecto de la fijación del precio del contrato para el periodo transitorio, requiriendo "la aportación al expediente del estudio económico explicativo de la contraprestación económica en el período transitorio y la concreción para su percepción por la UTE; al establecimiento de un período máximo para el período transitorio de provisionalidad de la prestación y a la identificación del gasto autorizado y dispuesto con el que se atenderá el reconocimiento de las obligaciones que deriven de la prestación".

A tal efecto, el Servicio de Policía Local informó, en fecha 9 de noviembre de 2017, lo siguiente:

"Se inicia el estudio económico con la aportación por parte de la UTE de los costes de la prestación del servicio según los distintos escenarios. Los escenarios vienen determinados por el número de grúas por turno que debe poner la UTE a disposición del Ayuntamiento; el escenario elegido, según criterios técnicos de la Policía Local, para la correcta prestación del servicio en el período transitorio es el de 15 grúas en el turno de mañana y 15 en el turno de tarde, dicho escenario lleva aparejado un coste que la empresa desglosa en diversas partidas según consta en el cuadro adjunto que se acompaña.

Se ha minorado la propuesta de la empresa para el supuesto de 15/15, pasando de 375.224€, sin IVA, a 300.000€ sin IVA, al mes, por los siguientes conceptos:

- Se ha eliminado el beneficio industrial, entendiendo que en un proceso de transición el objetivo es atender al gasto del servicio y no a otros conceptos.
- Se ha reducido sustancialmente el concepto de gastos de estructura al entender que en el tiempo que dure la transición se deben ver disminuidos los mismos.
- La disminución de las bases en este período provoca una reducción en el gasto de arrendamientos.
- Se ha minorado el resto de gastos al entender que una reducción en los medios conlleva una reducción proporcional de los gastos."

A la vista de la anterior información, no es posible concretar la adecuación del precio de la prestación fijado en 300.000 €/mensuales por los siguientes motivos:

1. Se parte de un coste global total de 375.224 €, fijado por la propia U.T.E.

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerd	lo a la Ley 6/2020	
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Co	ntra el Frau I la C	Corrupció de la C V)
Url de verificación		Página	28/49



Se desconocen los documentos que motivan o soportan el establecimiento de dicha cuantía inicial, por lo que no es posible pronunciarse al respecto de su coherencia.

- 2. Se indica que se ha eliminado el concepto de beneficio industrial, que supone, según la tabla aportada, un importe de 18.918,86 €.
- 3. Se indica que "se ha reducido sustancialmente el concepto de gastos de estructura", que suponen 40.990,87 €, pero no se cuantifica exactamente en qué importe consiste la reducción.
- 4. Se indica que "la disminución de las bases en este período provoca una reducción en el gasto de arrendamientos", que suponen 30.010,00 €, pero, nuevamente, no se cuantifica exactamente en qué importe consiste la reducción.
- 5. Finalmente, se establece de forma genérica que "se ha minorado el resto de gastos al entender que una reducción en los medios conlleva una reducción proporcional de los gastos", sin especificar a que gastos se refiere ni las cuantías concretas de reducción.

La aplicación de todo lo anterior deriva en la fijación de la cantidad "exacta" de 300.000,00€ como precio del contrato para el periodo transitorio.

Esta Agencia considera que la fundamentación de dicho importe se ha realizado de forma insuficiente, por lo que no se considera debidamente justificada por los argumentos expuestos, debiendo proceder los redactores del estudio económico a una concreción de los mismos en detalle suficiente que permita su adecuada verificación.

C) Sobre la duración estimada del periodo transitorio y la insuficiencia económica de los avales para la cobertura del mismo.

La cuestión no resulta baladí, pues ya el Informe de Fiscalización de Intervención de 27 de octubre de 2017 indicaba que el mismo se hallaba condicionado al establecimiento de un periodo máximo para el periodo transitorio de provisionalidad de la prestación.

Resulta importante destacar que el periodo transitorio fue fijado en distintos documentos en 12 meses como máximo, y por tanto, la garantía del contrato fue acordada de forma proporcional.

En los informes de Policía Local de septiembre y noviembre de 2017 se indicaba, al respecto de esta cuestión:

"Tercero.- En el apartado Sexto del informe del Servicio de Policía Local de 19 de octubre de 2017 se decía textualmente:

"Respecto a la garantía prestada por el contratista, de conformidad con el art. 102.1 del TRLCSP, procede su devolución y constituir nueva garantía que será calculada sobre el pago mensual a la UTE

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

os, 14 - 3ª ILÈNCIA 962 78 74 50

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuero	do a la Ley 6/2020)
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	29/49



PAVAPARK AUPLASA que asciende a TRESCIENTOS MIL EUROS (300.000€), sin IVA, estimando un período de 12 meses.

300.000 X 12 = 3.600.000€

En consecuencia la UTE deberá constituir garantía por importe de CIENTO OCHENTA MIL EUROS (180.000€), en cuantía equivalente al 5% de la cantidad referida con anterioridad, es decir 3.600.000€".

Por lo que se da por aclarado el segundo de los condicionados del Servicio de Intervención General."

Pero lo cierto es que, con el devenir de los hechos, se ha constatado que el periodo transitorio ha excedido, con mucho, la estimación de 12 meses que contemplaba el informe, siendo que actualmente el periodo transitorio, iniciado en noviembre de 2017, consta de más de 43 meses, por lo que el aval fijado como garantía resulta, a todas luces, insuficiente, para la cobertura de los riesgos que pudieran surgir como consecuencia de la deficiente ejecución contractual.

El ayuntamiento no se ha planteado una revisión de la garantía exigida que equilibrará realidad de las cantidades económicas abonadas por la prestación sin conbertura contractual con el riesgo cubierto, con la fórmula de cálculo del propio ayuntamiento la UTE debería constituir garantía por importe de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL EUROS (645.000€), cuantía equivalente al 5% de la cantidad referida con anterioridad, es decir 12.900.000€.

Las garantías en la contratación pública son aquellas que se exigen a los licitadores para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación y, en su caso, formalización del contrato, o al adjudicatario para asegurar la correcta ejecución de la prestación. El Ayuntamiento, al exceder con mucho la previsión de transitoriedad, y no disponer de garantía en cuantía bastante, se está colocando en situación de riesgo quebranto económico en caso de incumplimiento contractual, debiendo proceder el Ayuntamiento a acordar una actualización de dichas garantías por una mayor seguridad jurídica.

D) Balance Económico-financiero del nuevo sistema retributivo transitorio.

Finalmente, la cuestión más importante a analizar con respecto a los hechos denunciados es si el contrato se ha desarrollado en equilibrio económico-financiero para las partes o si, por el contrario, se está produciendo un desequilibrio a favor de una de las partes.

Para ello, esta Agencia se ha servido de cruzar los datos correspondientes al régimen económico del contrato originario (facturación mensual y número de servicios prestados) y extrapolarlos al periodo transitorio, con el fin de cuantificar cuál hubiera sido la retribución que correspondería percibir al adjudicatario si las condiciones originales continuasen vigentes, a fin de obtener resultados que permitan afirmar que se mantiene o no el régimen contratado en origen.

Tras ello, se ha procedido a comparar las previsiones de beneficio aportadas por el propio adjudicatario en su documentación económica que sirvió de base para la licitación y los

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerd	lo a la Ley 6/2020	
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Co	ontra el Frau I la C	Corrupció de la C V)
Url de verificación		Página	30/49

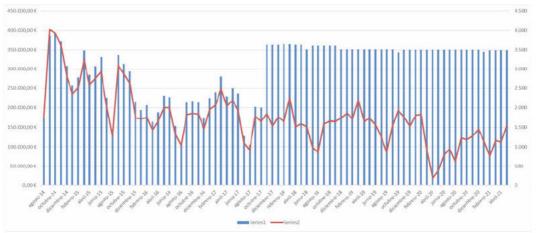


beneficios reales obtenidos por la aplicación del sistema económico originario y el que resulta del periodo transitorio.

Los resultados de uno y otro procedimiento se aportan a continuación.

D.1) Correspondencia entre los pagos reales y las retiradas de vehículos:

Para una comprensión adecuada, se han parametrizado los datos obtenidos en una gráfica que permite observar, simultáneamente en paralelo, las retribuciones efectivamente percibidas por el concesionario para cada mensualidad, y las retiradas de vehículos efectivamente realizadas, todo ello de conformidad con los diferentes certificados que obran entre la documentación aportada tanto por el Ayuntamiento de Valencia como por el propio concesionario.



Para mayor información, los datos de soporte del gráfico se contienen en el Anexo 1.

En el anterior gráfico se indica en la serie 1 (barras verticales azules) el importe de los pagos mensuales desde agosto de 2014 hasta mayo de 2021, mientras que en la serie 2 (línea roja) se indica el número de servicios mensuales.

Resulta evidente que el cambio de sistema retributivo operado por el acuerdo de transición ha supuesto una ruptura entre ambos conceptos que, hasta noviembre de 2017 se movían en sintonía.

A partir de dicha fecha, la retribución del contratista se mantiene prácticamente estable e inamovible, mientras que los servicios que presta el mismo van en progresivo descenso.

C/ Navellos, 14 - 3ª 46 Te ht

6003 VALENCIA		
el. +34 962 78 74 50		
ttps://www.antifraucv.es		

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuero	lo a la Ley 6/2020	
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	31/49



D.2) Comparativa entre pagos reales y pagos según contrato, y comparativa entre previsión de beneficio y beneficio real.

A continuación se incluye una tabla con datos obtenidos de la información analizada:



Al respecto de la anterior tabla debe precisarse lo siguiente:

1. Los importes de la columna de "Pagos c/ Contrato" para el periodo a partir de noviembre de 2017 (periodo transitorio) se han calculado atendiendo al promedio del coste por servicio durante el periodo en que el contrato estuvo vigente (hasta octubre de 2017), obteniéndose un promedio de 112,42 €/servicio.

La diferencia total final que se obtiene en caso de que las condiciones iniciales del contrato estuviesen vigentes es de +8.452.028,56 €.

- 2. Los datos obtenidos para la columna "Beneficio Previsto" son los que el propio contratista presentó con la Hoja de Beneficio Antes de Impuestos (BAI), que consta en el expediente en la página 26.
- 3. Los datos obtenidos para la columna "Beneficio Real" son los obtenidos de la contabilidad del propio contratista.

La diferencia total final que se obtiene en concepto de beneficio real en comparación con el esperado es de +614.501,85 €

En conclusión, se puede afirmar que <u>el coste del servicio</u>, para el Ayuntamiento de Valencia, <u>ha experimentado un incremento considerable</u>, pasado de un coste promedio de 112,42€/servicio durante el periodo que estuvo vigente la contratación a un coste promedio de 253,09 €/servicio, esto es, un incremento de un 225,12%.

C/ Navellos, 14 - 3ª 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuero	do a la Ley 6/2020	1
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Co	ontra el Frau I la C	Corrupció de la C V)
Url de verificación		Página	32/49

Igualmente, puede afirmarse que los medios personales y materiales afectos al servicio de retirada de vehículos de la vía pública están sobredimensionados o infrautilizados, habiéndose constatado un uso decreciente de los mismos, tal y como puede observarse en la siguiente tabla:

Anualidad	Servicios Anualidad	N.º Grúas afectas	Promedio Diario Servicios/Grúa*
08-12 2014	16.095	15	7,15 servicios diarios por grúa
2015	30.094	15	5,49 servicios diarios por grúa
2016	19.879	15	3,63 servicios diarios por grúa
2017	21.534	15	3,93 servicios diarios por grúa
2018	18.758	15	3,42 servicios diarios por grúa
2019	19.613	15	3,58 servicios diarios por grúa
2020	12.572	15	2,29 servicios diarios por grúa
01-05 2021	5.742	15	2,55 servicios diarios por grúa

^{*} Calculado dividiendo los servicios de la anualidad entre el número de grúas afectas y el número de días del año, o parte proporcional en el primer y último periodo analizado.

El aspecto económico del contrato es fundamental para el equilibrio de derechos y deberes entre las diferentes partes, y es una cuestión que el Ayuntamiento de Valencia no puede dejar a un lado, por lo que debe ejercer las potestades reservadas a la administración pública para el reajuste del equilibrio de prestaciones.

A tal efecto, no es entendible que el Ayuntamiento no haya "realizado informes de seguimiento de la gestión del servicio de grúa desde la fecha de resolución del contrato", tal y como se indica en el informe de la Policía Local de fecha 16 de diciembre de 2020, pues existe un órgano gestor responsable de la correcta ejecución del contrato y del mantenimiento del equilibrio:

"Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de octubre de 2014 se encomienda al Servicio de Policía Local el desarrollo de las gestiones y actuaciones administrativas que resulten necesarias derivadas de dicho contrato.

Se evidencia una minoración de los costes de la prestación para la empresa prestadora, el capítulo del gastos de personal se ha reducido sustancialmente, sin embargo los ingresos por la prestación son invariables, no existe riesgo alguno para el prestador, habiendo establecido el ayuntamiento un sistema de precio garantizado con independencia de las prestaciones reales y sin que se haga un seguimiento real del coste de las prestaciones.

QUINTO.- Conclusiones provisionales.

De todo lo constatado en los apartados anteriores, se procedió a elevar las siguientes conclusiones provisionales:

C/ Navellos, 14 - 3ª S

46003 VALENCIA
Tel. +34 962 78 74 50
https://www.antifraucv.e

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	33/49



- En 2014, el Ayuntamiento de Valencia suscribió contrato con una U.T.E. para la gestión del servicio de grúa municipal. Dicho contrato establecía la retribución mensual de la U.T.E. en proporción al número de retiradas de vehículos del La adjudicataria presentó numerosas solicitudes reordenación/reequilibrio económico contractual, siendo desestimadas todas ellas de plano. En 2017 el Ayuntamiento cambió de criterio, acordando la resolución de mutuo acuerdo, concediendo una indemnización al adjudicatario y estableciendo un régimen transitorio para la prestación del servicio, que todavía pervive hasta la actualidad.
- Con respecto al régimen económico del periodo transitorio del contrato:
 - Se ha modificado sustancialmente, en la práctica, el sistema retributivo pactado originariamente en el contrato, pasando de una retribución vinculada al número de servicios prestados a una retribución a tanto alzado o "iguala", totalmente independiente del número de servicios prestados.
 - La fijación del monto de la retribución a tanto alzado se contiene en varios informes de la Policía Local de Valencia, uno de los cuales está firmado de forma manuscrita, y contiene una fecha que no se corresponde con la fecha de incorporación a la plataforma de tramitación electrónica de expedientes, siendo el único informe del servicio en todo el expediente que reviste de dichas características.
 - El precio para el periodo transitorio fue establecido en exactamente 300.000€, de manera absolutamente discrecional, lo que motivó que el Servicio de Contratación municipal solicitase la aportación del estudio económico explicativo de la contraprestación económica y la concreción para su percepción por la U.T.E.
 - Emitido informe explicativo por la Policía Local de Valencia, se constata que no es posible fiscalizar la adecuación del precio del contrato propuesto al argumentarse el informe de forma insuficiente, debiendo proceder los redactores del estudio económico a concretar los cálculos del informe en detalle suficiente que permita su adecuada fiscalización.
- o Con respecto a la duración estimada del periodo transitorio y la insuficiencia económica de los avales para la cobertura del mismo, se ha constatado que el periodo transitorio ha excedido, con mucho la estimación de 12 meses que contemplaban los informes de Policía Local, siendo que actualmente el periodo transitorio, iniciado en noviembre de 2017, consta de más de 43 meses, por lo que el aval fijado como garantía, y calculado para 12 meses, resulta insuficiente, debiendo proceder el Ayuntamiento a acordar una actualización de dichas
- Se constata una ruptura del equilibrio económico de la prestación, pasando de ser desfavorable para la adjudicataria en el periodo de contrato en vigor, en donde el riesgo era de la empresa adjudicataria. A una situación actual desfavorable para el Ayuntamiento, en donde el prestador del servicio sin cobertura contractual no tiene transferido el riesgo de la prestación, teniendo garantizado los ingresos mensuales, de manera que el coste del servicio real ha experimentado un incremento unitario significativo, mientras que los medios afectos al servicio se encuentran infrautilizados y se ha procedido a una minoración gradual de costes globales, elevándose de esta manera los

C/ Navellos, 14 - 3ª 46003 VALÈNCIA

Tel. +34 962 78 74 50
https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	34/49



- beneficios para la prestadora durante este periodo "transitorio" que dura desde el año 2017.
- No se están realizando seguimientos periódicos de la prestación del servicio en términos económicos de la prestación, ajustando en su caso los importes a abonar a la empresa por los servicios realmente prestados y los costes reales que asume para ello.

SEXTO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

En fecha 8 de octubre de 2021 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia, el escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Valencia, con el n.º de REE

En dicho escrito se acompaña un Informe del Gabinete Jurídico de la Policía Local de Valencia y un Informe de la Asesoría Jurídica Municipal.

A) Informe del Gabinete Jurídico de la Policía Local de Valencia.

Se indica en el mismo lo siguiente:

"En contestación al requerimiento del informe provisional de investigación de la Agencia Valenciana Antifraude que tenía por objeto "redactar informe complementario que detalle y desglose de forma minuciosa los cálculos realizados y los resultados obtenidos en el informe de fecha 9 de noviembre de 2017 de manera que se permita su adecuada trazabilidad", por este Servicio de Policía Local se informa:

 - La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2017 adoptó el siguiente Acuerdo:

"Primero. Resolver, con efectos de 31 de octubre de 2017, el contrato para la prestación del servicio de gestión del servicio público de retirada de vehículos de la vía pública en el término de la ciudad de València, suscrito el 18 de junio de 2014 con

nte la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos inicialmente pactados, la posibilidad de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, y al no ser posible modificar el contrato, conforme a lo establecido en el artículo 223.g) del TRLCSP.

Segundo. Indemnizar al contratista en los términos establecidos en el artículo 225.5 del TRLCSP, con el 3 % de la prestación dejada de realizar, al no considerar que la causa de resolución sea imputable al contratista, importe que se ha calculado en 809.758,86 €. Indemnización que se abonará con cargo a la aplicación presupuestaria DE140 13300 22799, propuesta de gasto 2017-11, ítem 2017-8850.

Tercero. Aprobar las condiciones para la prestación del servicio por parte de la UTE PAVAPARK AUPLASA GRÚA DE VALENCIA, desde el 1 de noviembre de 2017, día siguiente al que producirá efectos la resolución del contrato y hasta que se formalice el nuevo contrato, tal y como se prevé en el artículo 225.6 TRLCSP.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	35/49

En todo lo no previsto en este acuerdo y que no resulte contradictorio con el mismo, el servicio quedará regulado por el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas del contrato resuelto.

FQUIPOS MÍNIMOS

La UTE PAVAPARK-AUPLASA GRÚA DE VALENCIA dispondrá de los siguientes equipos mínimos para la prestación del servicio:

15 GRÚAS = 14 GRÚAS ARRASTRE (1 MOTOS) + 1 GRÚA PLATAFORMA

LOCALES

La UTE mantendrá en funcionamiento y con el número de plazas para los distintos tipos de vehículos que estén autorizados en cada una de ellas, las siguientes bases: Bases Rotación: TRES FORQUES, TOMÁS DE MONTAÑANA

CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA

Bases Larga Estancia: VALÈNCIA NORD (POBLE NOU)

La contraprestación económica de la UTE por la prestación del servicio desde la resolución del contrato y durante este periodo será de: 300.000 € mensuales más IVA.

Cuarto. Cancelar los avales constituidos como garantía definitiva del contrato por las mercantiles PAVAPARK MOVILIDAD, SL y AUTOBUSES PLAYA DE SAN JUAN, SA, de 1.157.024,50 € respectivamente, uno de Bankia, nº. 2014/002336 de 6 de marzo de 2014 y otro del Banco de Santander, nº. 0049-6659-06-211000782 de 10 de marzo de 2014, según acreditan las cartas de pago de la Caja Municipal de Depósitos del Ayuntamiento, números 7 y 8 del Diario de Intervención, de fecha 12 de marzo de 2014, debiendo constituirse, como trámite previo a la devolución de ésta, una nueva garantía, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 96 del TRLCSP, por importe de 180.000,00 € para garantizar la prestación del servicio durante el periodo transitorio y que se mantendrá hasta que se formalice el nuevo contrato.

Quinto. Incoar por el Servicio de Policía Local pieza separada para la liquidación del contrato que se resuelve."

La transcripción literal del Acuerdo pone de manifiesto que la causa de resolución del contrato fue la establecida en el artículo 223.g) del TRLCSP la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos inicialmente pactados o la posibilidad de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, y al no ser posible modificar el contrato, por lo que este Servicio muestra su disconformidad sobre lo manifestado por la Agencia Valenciana Antifraude en la página 40 del informe provisional de investigación donde dice "acordando la resolución de mutuo acuerdo...", causa de resolución prevista en el art. 223.c) del mismo Cuerpo Legal.

 El acuerdo transcrito se inicia con la propuesta de Acuerdo del Servicio de Contratación firmada por la Jefa del Servicio y por el Secretario del Área de fecha 20 de octubre de 2017, con el informe favorable de la Asesoría Jurídica de fecha 24 de octubre de 2017.

La Intervención General, Servicio Fiscal de Gasto emitió informe en fecha 27 de octubre de 2017, fiscalizando de conformidad la Propuesta de Acuerdo formulada por el Servicio de Contratación, haciendo una observación complementaria y condicionado en cuanto al apartado tercero de la Propuesta de Acuerdo a la aportación al expediente del estudio económico explicativo de la contraprestación económica en el período transitorio y la concreción de las condiciones para su percepción; al establecimiento de un período máximo para el período transitorio de provisionalidad de la prestación y a la identificación del gasto autorizado y dispuesto con el que se atenderá el reconocimiento de las obligaciones que deriven de la prestación por la Ute.

 Mediante diligencia del Servicio de Contratación de fecha 3 de noviembre de 2017 se indica que "procede que por parte del Servicio de Policía Local se informe sobre la observación complementaria y se cumplan las condiciones que se establecen en el mismo".

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	36/49



- Con fecha 9 de noviembre de 2017 el Servicio de Policía Local informa:

"Vista la Diligencia del Servicio de Contratación del día 3 de noviembre de 2017 se manifiesta lo siguiente:

Primero.- En cuanto a la observación complementaria que se refiere al cálculo de la indemnización del 3% de la prestación dejada de realizar, el Servicio Económico Presupuestario expuso, en su informe, dos opciones para el cálculo de la indemnización sin decantarse por ninguna de las dos.

El Servicio de Contratación solicitó a este Servicio de Policía la elección de una de las dos fórmulas de cálculo, en consecuencia se optó por tomar como referencia el precio del contrato sin IVA establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas en atención a la literalidad del artículo, y a la interpretación extendida en casos similares, en el sentido de considerar que el cálculo de la indemnización se debe realizar de la forma propuesta, es decir, el 3% se debe calcular del precio de los trabajos pendientes de realizar, (Dictamen nº 315/2017, de 27 de julio de 2017 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid). A mayor abundamiento la Asesoría Jurídica Municipal informó favorablemente sin poner ninguna traba a la fórmula elegida.

Segundo.- Vista la condición impuesta al punto tercero de la Propuesta de Acuerdo, consistente en "la aportación al expediente del estudio económico explicativo de la contraprestación económica en el período transitorio y la concreción para su percepción por la UTE; al establecimiento de un período máximo para el período transitorio de provisionalidad de la prestación y a la identificación del gasto autorizado y dispuesto con el que se atenderá el reconocimiento de las obligaciones que deriven de la prestación".

Se informa lo siguiente:

Se inicia el estudio económico con la aportación por parte de la UTE de los costes de la prestación del servicio según los distintos escenarios. Los escenarios vienen determinados por el número de grúas por turno que debe poner la UTE a disposición del Ayuntamiento; el escenario elegido, según criterios técnicos de la Policía Local, para la correcta prestación del servicio en el período transitorio es el de 15 grúas en el turno de mañana y 15 en el turno de tarde, dicho escenario lleva aparejado un coste que la empresa desglosa en diversas partidas según consta en el cuadro adjunto que se acompaña.

Se ha minorado la propuesta de la empresa para el supuesto de 15/15, pasando de 375.224€, sin IVA, a 300.000€ sin IVA, al mes, por los siguientes conceptos:

- Se ha eliminado el beneficio industrial, entendiendo que en un proceso de transición el objetivo es atender al gasto del servicio y no a otros conceptos.
- Se ha reducido sustancialmente el concepto de gastos de estructura al entender que en el tiempo que dure la transición se deben ver disminuidos los mismos.
- La disminución de las bases en este período provoca una reducción en el gasto de arrendamientos.
- Se ha minorado el resto de gastos al entender que una reducción en los medios conlleva una reducción proporcional de los gastos.

En el apartado cuarto del informe de fecha 11 de septiembre de 2017 de este Servicio ya se establecían las condiciones para la prestación del servicio en el período transitorio y que están contenidas en el Anexo.

En cuanto a la duración del período transitorio se estima que será como máximo de un año, teniendo en cuenta que para el cálculo de la garantía se ha estimado el mismo período de tiempo.

El importe de la prestación durante el período transitorio en el año 2017 irá con cargo a la partida DE140-13300-22799, propuesta 2017/11, item 2017/8850.

C/ Navellos, 14 - 3ª 46003 VALÈNCIA

Tel. +34 962 78 74 50
https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	37/49



En el año 2018 la prestación irá con cargo a la partida DE140-13300-22799, propuesta 2014/1154, item 2018/430.

Tercero.- En el apartado Sexto del informe del Servicio de Policía Local de 19 de octubre de 2017 se decía textualmente: "Respecto a la garantía prestada por el contratista, de conformidad con el art. 102.1 del TRLCSP, procede su devolución y constituir nueva garantía que será calculada sobre el pago mensual a la UTE PAVAPARK AUPLASA que asciende a TRESCIENTOS MIL EUROS (300.000€), sin IVA, estimando un período de 12 meses.

300,000 X 12 = 3,600,000€

En consecuencia la UTE deberá constituir garantía por importe de CIENTO OCHENTA MIL EUROS (180.000€), en cuantía equivalente al 5% de la cantidad referida con anterioridad, es decir 3.600.000€".

Por lo que se da por aclarado el segundo de los condicionados del Servicio de Intervención General"

- Junto a este informe se incorporó al expediente el informe técnico proponiendo los medios necesarios para el período transitorio del Intendente General Jefe de la Policía Local-Jefe del Servicio de Policía Local de fecha 8 de septiembre que no estaba incluido en el expediente y que efectivamente lleva firma manuscrita auténtica cuyo autor fue el entonces Intendente General Jefe de la Policía Local de València y cuadro de costes. En el caso de que persistan las dudas sobre la autenticidad de la firma podría reconocerla su autor.
- En cuanto a lo manifestado en la página 31 por la Agencia Valenciana Antifraude en el citado informe provisional de investigación donde se manifiesta que: "se trata de un documento parcialmente truncado..." este Servicio manifiesta su total desacuerdo con dicha afirmación. Este documento proviene, como se indica en el informe de fecha 9 de noviembre de 2017, de los datos aportados por la Ute Pavapark-Auplasa, datos relativos a distintos escenarios posibles y al desglose de gastos del escenario indicado por la Policía Local (15/15), que se plasmaron en un mismo folio manteniendo el epígrafe con el que habían sido aportados. La información había sido facilitada por la empresa como documento de trabajo y contenía datos sensibles relacionados con los trabajadores de la empresa motivo por el que no se incluyó en el expediente.
- El Servicio de Contratación comunicó a la Intervención General-Servicio Fiscal de Gasto el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de octubre de 2017 de resolución del contrato, así como los informes posteriores del Servicio de Policia Local, en cumplimiento de las observaciones formuladas por el Servicio Fiscal de Gasto en el informe previo de fiscalización del citado Acuerdo, sin que conste en el expediente nuevas observaciones a las previamente formuladas. En consecuencia, este Servicio de Policía Local no comparte lo expuesto en la página 40 del informe provisional de investigación de la Agencia Antifraude que dice textualmente: "...se constata que no es posible fiscalizar la adecuación del precio del contrato propuesto al argumentarse el informe de forma insuficiente..."
- En cuanto a la duración del período transitorio reseñar que la licitación para el nuevo contrato de retirada de vehículos se inicia con moción de la Concejala Delegada de fecha 16 de mayo de 2019 y se declara desierto por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de febrero de 2021. La nueva licitación se inició el 23 de febrero de 2021, continuando su tramitación."

Las alegaciones efectuadas por el Gabinete Jurídico de la Policía Local de Valencia se resumen en:

1) En primer lugar, manifiesta que el informe provisional refiere erróneamente en su conclusión provisional primera que la resolución contractual se hiciera por mutuo acuerdo, cuando ésta se hizo con base en el art. 223.g) del TRLCSP, que refiere como causa "la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos inicialmente

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

Normativa

Firmado por Url de verificación

Fecha

38

Página



pactados o la posibilidad de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos", y al no ser posible modificar el contrato.

Comprobado el texto literal del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se acepta la anterior alegación, modificando el texto de la conclusión provisional en la redacción final en consecuencia.

2) En segundo lugar, respecto de la conclusión provisional segunda, punto 2, manifiestan que la autoría del informe técnico proponiendo los medios necesarios para el período transitorio del Intendente General Jefe de la Policía Local-Jefe del Servicio de Policía Local de fecha 8 de septiembre puede ser reconocida por su propio autor.

Al respecto de lo anterior, no se considera necesario realizar actuaciones a fin de comprobar la autoría del citado informe. No obstante, al realizarse de forma externa a la plataforma de administración electrónica municipal (PIAE), se impide la adecuada fiscalización de su tiempo de elaboración y firma por análisis de los metadatos.

3) En tercer lugar, respecto de la mención:

"A mayor abundamiento, se indica al inicio del documento que se trata del apartado 4.B, lo que indica que se trata de un documento parcialmente truncado, sin que esta Agencia haya obtenido evidencia de los anteriores o posteriores apartados del documento."

Se manifiesta el desacuerdo debido a que la información contenida en dicho documento "había sido facilitada por la empresa como documento de trabajo y contenía datos sensibles relacionados con los trabajadores de la empresa motivo por el que no se incluyó en el expediente".

No puede estimarse la anterior alegación, dado que no se ofrecen medios de prueba objetivos que soporten o apoyen la misma.

4) En cuarto lugar, respecto de la conclusión provisional segunda, punto 4, manifiestan que:

"El Servicio de Contratación comunicó a la Intervención General-Servicio Fiscal de Gasto el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de octubre de 2017 de resolución del contrato, así como los informes posteriores del Servicio de Policía Local, en cumplimiento de las observaciones formuladas por el Servicio Fiscal de Gasto en el informe previo de fiscalización del citado Acuerdo, sin que conste en el expediente nuevas observaciones a las previamente formuladas. En consecuencia, este Servicio de Policía Local no comparte lo expuesto en la página 40 del informe provisional de investigación de la Agencia Antifraude que dice textualmente: "...se constata que no es posible fiscalizar la adecuación del precio del contrato propuesto al argumentarse el informe de forma insuficiente...

No cabe estimar la anterior alegación por el mero hecho de que el Servicio Fiscal de Gasto no haya solicitado nuevas observaciones a las previamente formuladas.

C/ Navellos, 14 - 3ª S

46003 VALENCIA
Tel. +34 962 78 74 50
https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	39/49



De la documentación e información analizada no se deducen, de forma clara y objetiva, los cálculos y operaciones matemáticos que proporcionan como resultado la fijación de una cuota de 300.000 €/mes para la retribución del concesionario, y que permitan realizar una fiscalización económica adecuada.

5) Finalmente manifiestan que existe una nueva licitación en trámite, iniciada el 23 de febrero de 2021.

La anterior alegación se tendrá en cuenta en la redacción de las conclusiones finales y recomendaciones a formular.

B) Informe de la Asesoría Jurídica Municipal de Valencia.

Se indica en el mismo lo siguiente:

"Con fecha de 28 de Septiembre por parte de la Sección Jurídica de la Policía Local se ha solicitado Informe de esta Asesoría Jurídica en los siguientes términos:

"Con objeto de informar a la Agencia Valenciana Antifraude interesa informe sobre la legalidad del cambio del sistema retributivo operado que ha pasado de estar vinculado a los servicios prestados a ser totalmente ajeno a dichos servicios y si dicho cambio es respetuoso con lo exigido por el art. 225.6 TRLCSP en cuanto a que no se ha tomado como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato y con los principios generales de la contratación pública".

Como Antecedentes de Hecho, brevemente descritos, constan los siguientes:

- Con fecha 18.06.2014 se suscribió contrato entre el Ayuntamiento y la UTE PAVAPARK-AUPLASA GRÚA DE VALÈNCIA, al objeto de prestar el servicio de retirada, y depósito, de vehículos de la vía pública.
- Ante la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos pactados, así como por la posible producción de lesión grave al interés público de continuar ejecutándose la prestación en tales términos, al no ser posible legalmente la modificación del contrato, se aprobó por el órgano de contratación con fecha 27.10.2017, Acuerdo de resolución del contrato, conforme a lo establecido en el art. 223.g) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 (TRLCSP), con efectos del día 31 de dicho mes; en dicho Acuerdo se reconoce al contratista determinada indemnización; se aprueban las condiciones para la prestación del Servicio por parte de la UTE desde el 1 de Noviembre de 2017 hasta que se formalice nuevo contrato; y se acuerda, finalmente, la cancelación de los avales constituidos como garantía definitiva del contrato resuelto, y se constituye un nuevo aval para garantizar la prestación del servicio durante el periodo transitorio.

La Agencia Valenciana Antifraude ha incoado procedimiento de investigación que se tramita bajo el número de expediente 2020/G01_01/000311. Ref.: I-842, habiéndose emitido Informe Provisional de Investigación. La fundamentación de la solicitud de informe que se nos hace por parte de la Sección Jurídica de la Policía Local se halla en el apartado Primero de las Conclusiones del Informe Provisional de Investigación, el cual señala, en lo que interesa destacar, lo siguiente:

"- Se ha modificado sustancialmente, en la práctica, el sistema retributivo pactado originariamente en el contrato, pasando de una retribución vinculada al número de servicios prestados a una retribución a tanto alzado o "iguala", totalmente independiente del número de servicios prestados.

C/ Navellos 14 - 3ª

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	40/49

El Ayuntamiento de Valencia deberá informar, mediante informe emitido por los órganos que tengan asignada la función de asesoría legal preceptiva, sobre la legalidad del cambio de sistema retributivo operado que ha pasado de estar vinculado a los servicios prestados a ser totalmente ajeno a dichos servicios, y si dicho cambio es respetuoso con lo exigido por el art. 225.6 TRLCSP, en cuanto a que no se han tomado como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato, y con los principios generales de la contratación pública."

A estos efectos destacar que en el extremo Primero de los Antecedentes de Hecho del Informe Provisional de Investigación, se pone de manifiesto que: "(...) Entre los hechos manifestados resulta de especial relevancia el incremento aplicado en el coste del servicio producido a partir del momento en que el contrato administrativo en vigor es resuelto y comienza a prestarse sin cobertura contractual"

El presente Informe se emite en base a la Disposición Adicional Tercera.8 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP), conforme a la cual en los municipios acogidos al régimen regulado en el Título X de la Ley de Bases de Régimen Local corresponde al Títular de la Asesoría Jurídica la emisión de los informes que esta Disposición atribuye a los Secretarios.

El Acuerdo de la JGL de 27.10.2017 citado, acuerda la resolución del contrato, conforme a lo establecido en el art. 223.g) TRLCSP, tal y como hemos indicado.

El art. 225.6 TRLCSP, aplicable por razones temporales (si bien la redacción del art. 213.6 LCSP, en la parte que interesa a los efectos de este informe, es idéntica), es del siguiente tenor:

"Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que introdujo la causa de resolución consistente en la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados cuando no sea posible su modificación, determinó como efectos de dicha causa, además de una indemnización, la posibilidad de que, al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato, se pudiera iniciar el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato. Se protegía así el interés público existente en la celebración del contrato, que había visto frustrada la completa ejecución del mismo por la imposibilidad de su modificación sin que hubiera desaparecido la necesidad del contrato. Se pretendía con esta medida agilizar el nuevo procedimiento de adjudicación del contrato que, por la imposibilidad de su modificación, había de realizarse. La adjudicación del nuevo contrato quedaba condicionada a la terminación del expediente de resolución y se aplicaba la tramitación de urgencias en ambos procedimientos. Además, hasta la formalización del nuevo contrato, el órgano de contratación podía adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad de la ejecución de la prestación. Incidentalmente añadir que el artículo 213.6 LCSP mantiene estos efectos (que, por lo demás, los amplía a otras causas de resolución); en todo caso, la incoación de un nuevo procedimiento de adjudicación del contrato trata de reducir los efectos desfavorables que para el interés público supone la resolución del contrato, e igualmente, con la finalidad de tutelar el interés público perseguido con el contrato y hasta que se formalice el nuevo, el órgano de contratación determinará las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o a la ruina de lo construido, de obligado cumplimiento para el contratista. Si éste no puede garantizar las medidas indispensables indicadas por la Administración, ésta podrá intervenir garantizando la realización de las mismas con sus propios medios, o a través de un contrato con un tercero.

Estas son las condiciones que establece el citado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27.10.2017 citado, el cual, en el apartado Tercero de su parte dispositiva "acuerda Aprobar las condiciones para la prestación del servicio por parte de la UTE desde el 1 de noviembre de 2017 (...) hasta que se formalice el nuevo contrato". El Informe de esta Asesoría limitó su pronunciamiento a los extremos primero y segundo del "acuerdo".

C/ Navellos, 14 - 3ª

46003 VALÈNCIA
Tel. +34 962 78 74 50
https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	41/49

Pues bien, en su literalidad (primer criterio interpretativo de las normas ex art. 3.1 código civil según el cual "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras") el citado precepto no exige al órgano de contratación mantener el sistema retributivo que establecía el contrato resuelto. Sólo remite al Acuerdo entre las partes, y establece una cláusula de cierre ante una posible falta de acuerdo, en el que, sólo en este caso, obliga a tomar como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. Entendemos que si el legislador hubiera querido que esta fuera la referencia en todo caso, (en la anterior ley, y en la actual) así lo hubiera exigido; en cambio permite que la retribución del contratista se fije por el órgano de contratación de la forma más respetuosa con el interés público, lo cual exige una especial motivación."

Las alegaciones efectuadas por el Gabinete Jurídico de la Policía Local de Valencia se resumen en que el art. 225.6 TRLCSP, en su literalidad, permite al órgano de contratación fijar una nueva retribución al margen de la originaria del contrato resuelto, siempre que se realice de una forma respetuosa con el interés público, y se realice de forma motivada y justificada.

Se acepta la anterior manifestación, en cuanto a la posibilidad jurídica legal del órgano de contratación de separarse del régimen económico-financiero del contrato originario resuelto, pero ello no es óbice para que se haya perpetuado en el tiempo una situación anómala, que aleja la realidad económica de la prestación de la realidad fáctica de la misma, al no existir control alguno sobre el equilibrio de entre partes, por lo que procede realizar recomendaciones a la entidad en ese sentido.

C) Conclusiones sobre los que el Ayuntamiento de Valencia no ha alegado.

Sobre las conclusiones número 3, 4 y 5 del Informe Provisional no se ha efectuado manifestación alguna, por lo que deben ser ratificadas como conclusiones finales. SÉPTIMO.- Conclusiones Finales.

De la investigación efectuada se han constatado los siguientes hechos e irregularidades:

1. En 2014, el Ayuntamiento de Valencia suscribió contrato con una U.T.E. para la gestión del servicio de grúa municipal. Dicho contrato establecía la retribución mensual de la U.T.E. en proporción al número de retiradas de vehículos del adjudicataria presentó numerosas reordenación/reequilibrio económico contractual, siendo desestimadas todas ellas de plano. En 2017 el Ayuntamiento cambió de criterio, acordando la resolución por el art. 223.g) del TRLCSP, que refiere como causa "la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos inicialmente pactados o la posibilidad de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos", y al no ser posible modificar el contrato, concediendo una indemnización al adjudicatario y estableciendo un régimen transitorio para la prestación del servicio, que todavía pervive hasta la actualidad, superando en la actualidad los cuatro años de vigencia del régimen transitorio.

C/ Navellos, 14 - 3ª

46003 VALENCIA
Tel. +34 962 78 74 50
https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	42/49



- 2. Con respecto al régimen económico del periodo transitorio del contrato:
 - a) Se ha modificado sustancialmente, en la práctica, el sistema retributivo pactado originariamente en el contrato, pasando de una retribución vinculada al número de servicios prestados a una retribución a tanto alzado o "iguala", totalmente independiente del número de servicios prestados. Eliminando todo riesgo operacional al contratista, de hecho a pesar de la reducción del número de servicios las retribuciones no se han alterado.
 - b) La fijación del monto de la retribución a tanto alzado se contiene en varios informes de la Policía Local de Valencia, uno de los cuales está firmado de forma manuscrita, y contiene una fecha que no se corresponde con la fecha de incorporación a la plataforma de tramitación electrónica de expedientes, siendo el único informe del servicio en todo el expediente que reviste de dichas características.
 - c) El precio para el periodo transitorio fue establecido en exactamente 300.000€, de manera absolutamente discrecional, lo que motivó que el Servicio de Contratación municipal solicitase la aportación del estudio económico explicativo de la contraprestación económica y la concreción para su percepción por la U.T.E.
 - d) Emitido informe explicativo por la Policía Local de Valencia, se constata que no motiva documentalmente la adecuación del precio del contrato propuesto al argumentarse el informe de forma insuficiente, debiendo proceder los redactores del estudio económico a concretar los cálculos del informe en detalle suficiente que permita su adecuada revisión soportado en datos reales de la prestación.
 - e) El servicio gestor manifiesta que el hecho de que Servicio Fiscal de Gasto no haya solicitado nuevas observaciones a las previamente formuladas valida la fijación del precio de la prestación para el periodo transitorio, pero de la documentación e información analizada no se deducen, de forma clara y objetiva, los cálculos y operaciones matemáticos que proporcionan como resultado la fijación de una cuota de 300.000 €/mes para la retribución del concesionario, y que permitan realizar una fiscalización económica adecuada.
- 3. Con respecto a la duración estimada del periodo transitorio y la insuficiencia económica de los avales para la cobertura del mismo, se ha constatado que el periodo transitorio ha excedido, con mucho la estimación de 12 meses que contemplaban los informes de Policía Local, siendo que actualmente el periodo transitorio, iniciado en noviembre de 2017, consta de más de 48 meses, por lo que el aval fijado como garantía, y calculado para 12 meses, resulta insuficiente, sin que se haya procedido por el Ayuntamiento a acordar una actualización de dichas garantías.
- 4. Se constata una ruptura del equilibrio económico de la prestación, pasando de ser desfavorable para la adjudicataria en el periodo de contrato en vigor, según reclamaba la empresa, en donde el riesgo operacional era de la empresa adjudicataria a una situación actual, desfavorable para el Ayuntamiento, en

C/ Navellos, 14 - 3ª

46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	43/49

donde el prestador del servicio sin cobertura contractual no tiene transferido el riesgo de la prestación, teniendo garantizado los ingresos mensuales, de manera que el coste unitario del servicio real ha experimentado un incremento significativo, mientras que los medios afectos al servicio se encuentran infrautilizados y se ha procedido a una minoración gradual de costes globales, elevándose de esta manera los beneficios para la prestadora durante este periodo "transitorio" que dura desde el año 2017. La diferencia total final que se obtiene en concepto de beneficio real en comparación con el esperado por el contratista es de +614.501,85 € conforme a los cálculos motivados en el presente informe.

5. No se están realizando seguimientos periódicos de la prestación del servicio en términos económicos, ajustando en su caso los importes a abonar a la empresa por los servicios realmente prestados y los costes reales que asume para ello, a pesar de que la minoración de algunos gastos fijos, como los de personal, como se reflejan del análisis de la contabilidad de la empresa prestadora del servicio.

OCTAVO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

- a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.
- b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.
- c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.
- d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados sean susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude ó corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es 44

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27	
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020			
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)			
Url de verificación		Página	44/49	



- Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
- 2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
- 3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
- 4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, se considera que se han producido déficits en el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y sus principios generales reguladores de la actuación administrativa pública en materia de contrataciones públicas, siendo irregularidades administrativas graves, procediendo la formulación de recomendaciones de mejora para la entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
- 3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020

JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

Normativa

Firmado por Url de verificación

ligo de Verificación	E

30/11/2021 19:08:27

45



ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

- 5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
- 6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

- 1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.
- 2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.
- 3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

		,		
Z	μ	h	١	
	•	~	٦	

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	46/49



- 1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:
 - a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.
 - b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.
 - c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.
 - d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
 - e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
 - f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.
- 2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
- 3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.
- 4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

C/ Navellos, 14 - 3ª 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es

47	

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27	
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020			
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)			
Url de verificación		Página	47/49	



5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

CUARTO. Normativa específica.

- -Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- -Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- -Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 7/1895, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En razón a todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Formular las siguientes RECOMENDACIONES, que deberá atender y tramitar el Ayuntamiento de Valencia:

Primera.- Se proceda a adoptar la medidas necesarias para regularizar la situación jurídica de la prestación del servicio, ya sea realizando y finalizando la licitación pública con la adjudicación a la oferta más ventajosa o adoptando la decisiones de gestión que garanticen la terminación de la actual situación, de prestación del servicio sin cobertura contractual.

Segunda.- Se proceda a revisar las condiciones económicas establecidas para la prestación del servicio por parte de la desde el 1 de noviembre de 2017, día siguiente al que producirá efectos la resolución del contrato y hasta que se formalice el nuevo contrato, dada la realidad económica de la prestación acreditada en la contabilidad de la UTE, tanto de minoración de costes directos de la prestación del servicio, como de beneficios reales superiores a los previstos por la propia UTE en la licitación inicial resuelta.

Establecer procedimientos de revisión periódica del régimen económico de la prestación del servicio mientras dure la actual situación, que permitan fijar con la periodicidad máxima semestral el precio al que efectivamente debe retribuirse por el

48

C/ Navellos, 14 - 3ª 460 Tel httr

003 VALÈNCIA		
l. +34 962 78 74 50		
ps://www.antifraucv.es		

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27	
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuero	do a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Co	ontra el Frau I la C	Corrupció de la C V)	
Url de verificación		Página	48/49	9



Ayuntamiento la prestación del servicio en la actual situación, en función de los costes reales del servicio, beneficio empresarial y necesidades reales prestación.

Tercera.- Se proceda, previa la tramitación oportuna, a actualizar el importe del aval o garantía depositada por la mercantil prestadora del servicio, que claramente ha superado el periodo transitorio previsto de 12 meses, situándose en la actualidad en 48 meses, por lo que se considera adecuado proceder al reajuste de la garantía por la realidad del riesgo cubierto.

Cuarta.- Que se valore el inicio de la revisión de oficio de los acuerdos aprobatorios de las indemnizaciones abonadas , dado que se ha acreditado que el prestador del servicio sin cobertura contractual y que no tiene transferido el riesgo de la prestación ha obtenido unos beneficios acumulados derivados de las compensaciones del periodo "transitorio" que dura desde el año 2017, en términos acumulados superiores en +614.501,85 € conforme a los cálculos motivados en el presente informe, beneficio real en comparación con el esperado por el contratista en su proposición inicial.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de <u>TRES MESES</u> a contar desde la recepción de la presente resolución para informar de las medidas adoptadas a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de la Agencia se solicita la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las <u>acciones</u>, los <u>plazos</u> y las <u>personas</u> responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

TERCERO.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

De conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

C/ Navellos, 14 - 3^a 46003 VALÈNCIA Tel. +34 962 78 74 50 https://www.antifraucv.es 49

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	30/11/2021 19:08:27
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció I Lluita Contra el Frau I la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	49/49